

816
227



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL ESTUDIO SOCIO JURIDICO
DEL CONCUBINATO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIO ALFREDO TELLEZ GONZALEZ

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO SOCIO JURIDICO DEL CONCUBINATO

FAG.

INTRODUCCION

CAPITULO I. ORIGEN Y EVOLUCION

A) Antecedentes Generales

1.- El Derecho Romano

2.- El Derecho Hebreo

3.- El Derecho Griego

4.- El Derecho Germano

5.- El Derecho Español

6.- El Derecho Italiano

7.- El Derecho Ruso

8.- El Derecho Norteamericano

B) Antecedentes en México

CAPITULO II. CONCEPTOS GENERALES

A) Concepto. Derivación Etimológica;

Concepto Genérico, Jurídico y Sociológico.

B) Diversidad de Tratamientos Jurídicos

C) Prohibición y su Consideración como Unión de Grado Inferior al Matrimonio.

D) El Concubinato como Estado Jurídico en Relación a los Hijos.

E) <i>Nociones Sociológicas Fundamentales; Sociología, Fenómeno Social y La Sociedad.</i>	53
F) <i>Ubicación del Concubinato dentro de la Sociología.</i>	66
CAPITULO III. <i>MARCO JURIDICO</i>	70
A) <i>Aspectos Doctrinales</i>	70
B) <i>Aspectos Legislativos</i>	72
1.- <i>Fundamento Constitucional</i>	72
2.- <i>Código Civil para el Distrito Federal.</i>	75
3.- <i>El Caso de Matrimonio por Compartimiento en el Estado de Tamaulipas.</i>	78
4.- <i>El Caso propuesto en el Código Familiar del Estado de Hidalgo.</i>	83
C) <i>Derecho Comparado</i>	87
1.- <i>Cuba</i>	89
2.- <i>Rusia</i>	91
3.- <i>Bolivia</i>	93
4.- <i>Algunos Estados de la Unión Americana</i>	94
5.- <i>En otros países de América.</i>	98
D) <i>Jurisprudencia</i>	101

CAPITULO IV. IMPORTANCIA DEL CONCUBINATO EN NUESTRA SOCIEDAD.	108
A) Causas que originan el Concubinato.	108
B) Efectos que derivan del Concubinato.	113
C) Crítica a Nuestra Legislación.	124
CONCLUSIONES	131
BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA	139

I N T R O D U C C I O N

"El estudio socio jurídico del concubinato" es el título del presente trabajo, y decidí denominarlo así porque en este trato de hacer un estudio de la figura mencionada, tan importante y trascendental, con la finalidad de que sea reconocido por nuestra legislación en una forma adecuada con la realidad que vivimos, y no escatimando los preceptos que regulan el concubinato en nuestros Códigos correspondientes.

En el primer capítulo entro al estudio de los antecedentes de esta figura, abarcando culturas como son el Derecho romano, hasta llegar al derecho mexicano hasta nuestros días y en donde se observa que el concubinato ha existido desde la época más remota, en donde el hombre tuvo la necesidad de unirse con otra persona, (hombre y mujer), con la única finalidad de satisfacer sus necesidades y entre las que se encuentran las relaciones sexuales y con ello procrear la especie. Así observamos cómo de esa unión surge una sociedad de hecho en la que cada uno de sus integrantes tiene determinados derechos y obligaciones, por ejemplo, el hombre tenía que realizar los trabajos pesados y la mujer realizar una "administración" de los satisfactores que se hacían llegar. Es entonces cuando surge la familia, pero no como actualmente la conocemos, sino que esta ha ido evolucionando, pasando por diversos estadios, hasta llegar a formar la familia como la conocemos actualmente.

Por lo que siendo el concubinato una forma de originar la familia, considero que es de suma importancia su estudio, y en el segundo capítulo analizo algunos conceptos del concubinato, vistos desde el punto de vista jurídico y sociológico. Así se observa como el concubinato también ha ido evolucionando a través de la historia, como en algunos casos y regiones ha sido regulado, en algunas ocasiones tratándolo como unión de grado inferior al matrimonio, en otros casos -- equiparando o nivelando al matrimonio, pero en muchas otras -- ha sido rechazado. Analizo de igual manera el alcance que -- puede tener el concubinato en relación a los hijos y en donde enquadra el concubinato en la Sociología, obteniendo como resultado que éste es un fenómeno social y como consecuencia objeto de estudio de la Sociología.

En el tercer capítulo trato de presentar un panorama jurídico de como se encuentra regulado el concubinato, tanto en nuestro país, como en otros países como son Rusia, Estados Unidos de Norteamérica, Cuba y otros. Así como lo que ha referido la doctrina en torno a este figura. Lo cierto es que el concubinato sigue vigente en nuestra sociedad, en donde también ha sido regulado en una forma muy precaria, predomina do el repudio social y lo que es más grave, el repudio jurídico, influenciado por ideas religiosas, morales y/o éticas, pero mal entendidas, sin embargo el concubinato se practica por una gran parte de nuestra población, predominando en la clase social baja, pero no siendo exclusivo de esta, ya que también

en las clases alta y media se da, aunque en menor proporción que en la primera mencionada.

En la actualidad, la doctrina se inclina por rechazar el concubinato, argumentando que es falta de educación por el bajo nivel económico y por estar la pareja mal informada, proponiendo que se eleve el nivel económico, así como el de la cultura y se de la debida información a la pareja para que ésta ya no se una en concubinato y contraiga matrimonio. Sin embargo en el presente estudio se verá cuales son las causas que originan el concubinato y que las parejas con pleno conocimiento se unen en concubinato por diversas circunstancias, y lo que proponen algunos autores es una utopía y como consecuencia está lejos de la realidad social en que vivimos. No obstante otros autores, en menor proporción que los primeros, si aceptan esta institución social y la reconocen como realidad social que es y proponen que se regule jurídicamente y -- que no se mantenga al margen de la ley, porque eso es nada beneficioso a nuestra sociedad.

Veremos en igual forma, que aspectos del concubinato se encuentran regulados en nuestro país y que posturas toman otros países.

Por lo que respecta al último capítulo, en este intento explicar algunas causas que originan el concubinato, que consecuencias socio jurídicas tiene éste y que pormenores --

contempla nuestra legislación; así como se comentaron las - - causas que originan el concubinato, veremos que efectos se derivan de éste, es decir, si el concubinato origina la familia, y ésta es la base de la sociedad, entonces los que se vean -- afectados por la figura del concubinato será la sociedad en - - sí y no únicamente los concubinos o los hijos habidos en esta unión.

Menciono a lo largo de este trabajo en que forma se - encuentra regulado el concubinato y los alcances de éste, así como las críticas que se le hacen, y en lo particular también hago una crítica a nuestra legislación, así como algunas propuestas.

Es menester señalar que en el presente trabajo expongo una opinión muy personal con la que puedo (y de seguro los hay) tener errores, por los cuales me disculpo de antemano, - pero espero que a la lectura del mismo recuerden que trato de solucionar un problema que ha sido estudiado por muchos expertos en la materia y que mi criterio es comparado a un grano de arena en el desierto que ha ido conformando la doctrina sobre este tema.

C A P I T U L O I
ORIGEN Y EVOLUCION

A) ANTECEDENTES GENERALES

1.- El Derecho Romano

El concubinato tiene su origen histórico en el Derecho Romano. Fuera del *contubernium* (convivencia sexual entre esclavos, autorizada por los señores, esta figura podía tener efectos jurídicos después de la *manumissio*) el Derecho Romano nos muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente.

- a) *Iustae nuptiae*, con amplias consecuencias jurídicas.
- b) Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

- a') Se trata de acciones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.

b') Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. La famosa frase de que el consenso y no el consuetudine hace el matrimonio, significa, quizá, que el hecho de continuar armonizando y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base del matrimonio.

c') Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas exigían formalidades jurídicas o interven -- ción estatal alguna. Estas antiguas reuniones fueron "vivi -- das" no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas conse -- cuencias jurídicas. Para nosotros es difícil intuir lo que -- se haya significado el matrimonio romano, pero por otra parte los romanos hubieran considerado monstruoso el hecho de que -- los cónyuges modernos perpetúen a veces el matrimonio, contra la voluntad de uno de ellos, una vez que haya desaparecido el efecto marital, quizá podemos decir que la propiedad es rela -- cionada con la posesión, como el matrimonio moderno con el ro -- mano.

...¿Qué distingue las *iustae nuptiae* del concubinato? En primer lugar, si falta alguno de los requisitos para las -- *iustae nuptiae*, la convivencia sexual debe calificarse de con -- cubinato en sentido romano, no en el moderno. Pero si se reú -- nen estos requisitos, existe la presunción de que se trate de *iustae nuptiae*. Sin embargo, los cónyuges pueden declarar expresamente que su matrimonio debe considerarse como una --

unión sin consecuencias jurídicas, aunque sí con pretensión de permanencia, es decir, como un concubinato... (1) En conclusión, la división entre *iuetae nuptiae* y concubinato tenía un significado entre los romanos que no corresponde al actual, entre matrimonio y concubinato. Hoyotse ya no conocemos la coexistencia entre un matrimonio con plenos efectos jurídicos, y otro matrimonio, socialmente tan respetado como el primero, pero con reducidos efectos jurídicos. (2)

Los romanos dan al nombre de *concubinatus* a una unión de orden inferior más duradera, y que se distingue así de las relaciones pasajeras consideradas como *illicitas*.

Esta especie de matrimonio, completamente extraño a nuestras costumbres actuales (afirma Petit), aunque frecuente en Roma, parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones. Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, por tanto, de hacerla su esposa, tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción. Hasta el fin de la República, el Derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. La Ley Julia de *adulteriis* calificaba de *estuprum* y

(1) Margadant, Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. 8a. ed. Ed. Esfinge, S.A. México, 1978. pp. 207 y 208.

(2) *Ibidem*. p. 226.

castigaba todo comercio con toda joven o viuda fuera de las iustae nuptiae, haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada concubinato que recibió de esta manera una especie de sanción legal. Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. Por eso el concubinato sólo estaba permitido entre personas púberas, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio. (3)

Patit nos dice que "...No se puede tener más de una concubina y únicamente no habiendo mujer legítima (ya vimos lo que nos menciona Margadant al respecto). Estas son las condiciones de que nos hablan los textos. El consentimiento del jefe de familia no era exigido, escapándose en concubinato de las demás prohibiciones publicadas para las iustae nuptiae, por ejemplo, un gobernador que no se pudiese casar con una mujer de su provincia, podía tomar una concubina.

En un principio, el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles señalados y unidos a la iustae nuptiae, por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, no era

(3) Patit, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano, traducido de la 9a. edición francesa y aumentado con notas originales por D. José Fernández González, Editora Nacional, 1969. pp. 110 y 111.

nunca tratada como esposa en la casa y en la familia, de donde venía el nombre de *inaequale conjugium* aplicado a esta unión.

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son -- cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre, y nacen sui juris, -- por tanto un ciudadano puede elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar su familia civil, contrae las justas nuptias, que le darán hijos -- bajo su autoridad; ahora si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina. Pero si estos hijos, no siendo agnados del padre, tienen con él al menos un parentesco natural, legalmente cierto. ¿Se distingue por esto de los *spuri* o *vulgo concepti*? En la época clásica, ningún texto pudo afirmarlo. Fue únicamente en el Bajo Imperio y desde Constantino, -- cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoles con la nueva apelación de *liberi naturales*. El padre puede legitimarlos y Justiniano terminó dando como efectos a esta filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión.

Los emperadores cristianos buscaron la manera de hacer desaparecer el concubinato. Constantino creyó acertar -- ofreciendo a las personas viviendo entonces en concubinato, y

teniendo hijos naturales, legitimarlos, siempre que transformasen su unión en *iustae nuptiae*, siendo también acordado por León, este mismo favor sin ningún reparto. Anastasio fue todavía más lejos, pues decidió que, tanto en lo presente como en lo futuro, todos los que tuviesen hijos nacidos de concubinato podían legitimarlos contrayendo las *iustae nuptiae*. Esta disposición fue conservada por Justiniano, es la legitimación por matrimonio subsiguiente. Sin embargo el concubinato subsistió como institución legal y tolerada por la Iglesia. - Fue prohibido en Oriente, la primera vez por León el Filósofo." (4)

La mujer que integraba la unión irregular se llamaba entonces *pelles*. Posteriormente recibió el nombre de concubina, juzgado como más honorable que el primero, reservado en adelante para la mujer que tenía comercio con un hombre casado.

Con las disposiciones de la Ley Julia y de la Ley Papia Poppaea; el concubinato adquirió el carácter de una institución legal que vio reafirmada su condición, cuando, en la compilación de Justiniano, se insertaron los títulos de concubina que le dieron su legislación con una reglamentación minuciosa.

(4) *Ibidem*. p. 112.

En principio, el concubinato estaba permitido con las mujeres respecto de las cuales no era posible el stuprum, es decir, con las manumitidas, las de baja reputación y las esclavas, pero, una mujer honesta podía también descender al rango de concubina. En este caso, era preciso una declaración expresa y la mujer honesta perdía, al convertirse en concubina la *existematio*.

La permanencia de las relaciones y la exclusividad del concubinato daban una apariencia de matrimonio legal, que podía ser causa de error en los contratantes. La jurisprudencia debió elaborar todo un sistema de presunciones para resolver las situaciones aparentes. Y así cuando había constitución de dote, la presunción debía de ser a favor de la existencia de un matrimonio, siendo como era la concubina *uxor gratuita*, es decir, sin aporte de bienes. Asimismo si la unión se había verificado con mujer honesta, aún en ausencia de dote, la presunción era favorable al matrimonio, siempre que no mediase una declaración formal de concubinato, por parte de aquella. En cambio, se presumía el concubinato cuando se trataba de una mujer deshonesto.

La existencia de la *afectio maritalis* era la que marcaba la distinción entre el matrimonio legítimo y el concubinato, pero era preciso inferirlo de motivos y concurrentes diversos como los *instrumentum dotale*, la existencia o no de *di*

ferencia de clase, la formalidad de los esponsales, etcétera, o también con la dignidad de esposa reservado por el marido - en reciprocidad del *animus uxoris*.

En el concubinato la mujer no tiene la jerarquía del hombre, no es igual, es su inferior. Habitualmente el romano tomaba por concubina a una mujer sin honradas, indigna de ser su esposa, una manumitida o una ingenua de baja extracción. - De ahí la designación de *inaequale conjugium*, dado también al concubinato, por lo que se le juzgaba como una mujer inferior, sin categoría social, pero regular, por encima del desorden - lícito, según la expresión de algunos autores.

En cuanto a sus efectos jurídicos, tratándose de una institución legislada de modo especial y concreto, estaban de antemano y de un modo general, previstos, cuando el patrono - convive con su libertad no se rehúsa a la concubina, como en los otros casos, el nombre de *matrona* y de *mater familiae*, el consentimiento del patrono es indispensable, ya sea que para la mujer se una a otro hombre como esposo, como concubina o para que se desligue de la vida en común. En este caso, la concubina está obligada al deber de fidelidad y puede ser perseguida por adulterio. La transcripción evidencia que el concubinato del patrono y su libertad tenía verdadera proyección legal.

En las situaciones de orden común, el concubinato no producía los efectos del matrimonio respecto de las personas y de los bienes de los esposos, la concubina no participaba de las dignidades de su compañero, no existía dote, ni tampoco había lugar a donación por causa de nupcias. La prohibición de hacerse donaciones entre esposos no le era aplicable, y la disolución del concubinato carecía de carácter de divorcio. Además es notorio que no tenía por finalidad establecer entre el hombre y la mujer la comunidad de existencia, aunque es exacto que se contraía con ánimo de perpetuidad.

El derecho a suceder de la concubina era solamente -- restringido y tuvo vigencia recién a partir de Justiniano, -- quien le concedió vocación en las sucesiones ab-in testato.

En cuanto a su posición en la familia, la mujer no -- era elevada a la condición social del marido ni tenía el tratamiento reservado a la uxor de la casa, ni entre sus parientes, ni aún entre sus servidores. Por lo demás una mujer de rango honorable no podía vivir en concubinato sin comprometer la estimación en que se tuviese su nombre y sin que socialmente se desmerciese su calidad.

Los emperadores cristianos combatieron al concubinato (como ya lo hemos mencionado) y procuraron que los concubina- rios concertasen las iustae nuptiae. Sin embargo, subsistió

como institución legal y fué admitido por la Iglesia hasta que el Concilio de Toledo (año 400) prohibió en su canon IV la posesión de esposa y concubina, pero permitió la unión monogámica con la concubina. San Isidoro de Sevilla expresó su opinión favorable al concubinato, León el Filósofo, emperador de Oriente, lo había prohibido durante su reinado.(5)

Es importante señalar que en el Derecho Romano también tratan el matrimonio sine connubio y del contubernio. El matrimonio sine connubio es el matrimonio entre dos personas que no tienen, el connubium, o una de ellas no lo tiene, por ejemplo entre un ciudadano romano y una peregrina o latina, o entre dos peregrinos. Esta unión no tenía nada de ilícita y constituía un matrimonio válido, aunque sin producir los efectos de las iustae nuptiae.

Entonces los hijos eran cognados de la madre y de los parientes maternos aunque nacen sui juris, y casi siempre peregrinos a causa de la Ley Minicia. El marido puede perseguir el adulterio de la mujer, y este matrimonio se puede transformar en iustae nuptiae, por las causas probatio, y por el erroris causae probatio, entonces adquiere el padre la autoridad sobre los hijos ya nacidos.

(5) Enciclopedia Jurídica Omba, Tomo III, Clau-Cons, Ed. Bibliográfica Argentina, 1955, p. 619.

Este matrimonio se hizo más raro con la extensión del derecho de ciudadanía, bajo Justiniano, y cuando fueron suprimidos los latino junianos, sólo fue susceptible de aplicación para los condenados a una pena que llevara consigo la pérdida de los derechos de ciudadano.

Se llama contubernio a la unión entre esclavos o entre una persona libre y un esclavo. Es un simple hecho destituido de todo efecto civil. El hijo sigue la condición de la madre, y durante largo tiempo el derecho no reconoció entre esclavos parentesco, ni aún natural, aunque al principio del Imperio se admitió una especie de cognatio servilis entre el padre, la madre y los hijos, por una parte, y por otra parte, entre los hermanos y hermanas esta cognatio tenía por objeto, impedir entre estas personas hechas libres por manumisión, matrimonios que hubiesen sido muy contrarios al derecho natural y a la moral.

Las Leyes más importantes que regularon el concubinato son las que se conocen con el nombre de legislación caducaria. (6) Se conoce con el nombre de legislación caducaria a dos leyes que hizo votar Augusto con el interés de restaurar la pureza de las antiguas costumbres y para fomentar el inera

(6) Petit, Eugene, ob. cit. p. 112.

mento de la población, diezmada por las luchas civiles. En el año 81 antes de Cristo, ejerciendo Augusto su poder tribunicio, rogó la Ley Julia de maritandia ordinibus y posteriormente la Lex Poppeae. Estas fuerzan al célibe a contraer matrimonio, la lex julia o iulia impone este deber al varón cuya edad esté comprendida entre los 25 y 60 años y a las mujeres entre los 20 y los 50. La Ley Papia Poppeae exige que -- los casados tengan hijos legítimos y premiaba la tenencia de ellos, pues la ingenua que tuviera tres y la liberta con cuatro, quedaban libres de la tutela de las mujeres.

Septimio Severo y Antonio Caracalla, reformando las disposiciones de esta legislación, castigaron el aborto, disponiendo que la mujer que se lo provocara deliberadamente, debía ser desterrada, pues parece indignante que haya defraudado en los hijos a su marido, por otra parte, los célibes y los casados sin hijos no podían recoger liberalidades testamentarias, siendo éstas para los padres, esto es, para los que -- si tuvieron hijos. (7)

Sintetizando diremos que durante los primeros siglos de Roma, el concubinato es un simple hecho natural no regla --

(7) Bravo González, Agustín y Bravo Valdes, Beatriz, Primer - Curso de Derecho Romano, 5a. ed., Ed. Paz-México, 1981. - pp. 160 y 161.

mentado ni reconocido por el derecho civil, la primera disposición legal que se ocupa del concubinato es la Ley Julia -- adulteris, dada bajo Augusto, que lo exceptúa de las penas que impone en los casos de adulterio o stuprum. No fué sino hasta la época imperial cuando se reconoció y sancionó expresamente el concubinato, llamado inaequale conjugium, otorgándole efectos jurídicos. Los hijos eran liberis naturales y no iusti o legitimi, nacían sui iuris y consecuentemente, seguían la condición de la madre.(8)

2.- El Derecho Hebreo.

Aunque el pueblo hebreo parece que fué el único entre los semitas que adoptó la monogamia como práctica general, lo cierto es que las leyes permiten la poligamia y el concubinato, y así el hebreo podía tener varias mujeres, con tal que pudiese prestarles alimentos, vestido y el débito conyugal, - siendo de notar que la poligamia se fue restringiendo por el uso, pero no desapareció por completo durante toda la existencia nacional de la vida de este pueblo. Solamente al rey se prohibió tener más de una mujer, pero los ejemplos de David y Salomón revelan que esto no fue respetado, nos afirma Sánchez Román, que Salomón tuvo 700 mujeres y 300 concubinas. En tan

(8) Lemus García, Raúl. Derecho Romano, Compendio, 4a. ed., - Ed. LIMSA, México, 1979, p. 118.

to que David tenía un gran número de mujeres además de las -- que le había dejado su predecesor Saúl.

Se tiene que admitir, que la práctica de la poligamia entre los hebreos no significaba tener una sola mujer legítima y varias concubinas, sino que podía tener varias mujeres legítimas además de las concubinas, a diferencia de lo que ocurría en China y en la India, cuyas leyes permitían varias concubinas, pero una sola mujer legítima.(9)

3.- El Derecho Griego.

El extravío de las costumbres llegó a otorgar a las cortesanas una grandísima estima y es extraño contemplar al gran Sócrates dándoles consejos para conducirse bien como si se tratara de un oficio digno. La mujer griega aparece diversificada en tres grupos, según Demóstenes, uno formado por las mujeres legítimas, otro por las *étaipai*, y el tercero por las concubinas. Las concubinas eran esclavas domésticas y las *hetairas*, mujeres libres e independientes, pero ambas son, como es natural, la mortificación de las esposas legítimas y el oprobio de aquellas costumbres. El concubinato se consti

(9) Sánchez Román, Felipe. Estudios de Derecho Civil, Tomo V, Volúmen I, Derecho de Familia, 2a. edición, Ed. Est. Tipográficos "Sucesores de Rivadeneyra", 1898, p. 116.

tuya por la conquista, asimilándose las mujeres al botín, y repartiéndose como el, en virtud del derecho que se atribuía al conquistador, según lo atestiguan varios pasajes de la Iliada y la Odisea. Si en la Grecia homérica se observa que el uso de el concubinato se había generalizado de un modo extraordinario alcanzado una consideración muy ajena a todo vituperio, luego, en la Grecia más civilizada desaparece, subsistiendo siempre en las costumbres la relajación que el hetairismo representaba, no denigrándose de practicarlo los Sócrates y los Pericles. Las cortesanas o hetairas, libres de toda faena doméstica y de toda preocupación familiar, se presentan invirtiendo en las discusiones, trabajo y diversiones de los hombres ejerciendo una positiva influencia en aquella sociedad, y ocupando en los anales de Atenas, el papel reservado en los de Roma a la altiva y virtuosa matrona. Lo que fueron las Cornелиas y las Lucrecias en Roma, en cuanto a su ascendiente social, fueron las Elenas y las Targilias en Grecia. La verdad es que no eran estas cortesanas mujeres de las cuales pudiera decirse que hacían sólo una vida disipada y licenciosa, sino que aparecían consagradas con ardor al cultivo de la Filosofía y de la Literatura, compitiendo con los hombres en vivacidad de ingenio y en extensión de conocimiento, y ofreciéndoles ciertos gozos intelectuales al que no les brindaba el régimen doméstico. (10)

(10) Ibidem, pp. 123 y 124.

4.- El Derecho Germano.

Además del matrimonio se reconocía el concubinato, -- que era la unión libre de los contrayentes sin mediación de precio, pero sin producir los efectos del matrimonio legítimo por compra.

También entre los germanos el fin del matrimonio era la protección como medio de continuar la familia y perpetuar la casta.

El matrimonio estaba prohibido enérgicamente entre libres y siervos.

Esto se explica por el concepto que la familia tenía, entre los germanos, de sociedad solidaria, y la repugnancia -- que mostraban a las uniones conyugales entre personas de desigual condición, extrañas, ilegítimas o siervas, pues con -- ellas se turbaban las relaciones de toda la parentela, especialmente cuando se verificaban de libres con siervos, entre los cuales únicamente era posible el concubinato. La Ley Sálica establecía que el hombre libre que se casaba con sierva se hiciera siervo, y según las leyes de Dinamarca, la mujer libre que con siervo se casaba se convertía también en sierva, así como las leyes de los longobardos castigaban con pena de muerte al siervo que se casaba con mujer libre, por lo que --

partiendo(11) de una premisa lógica, la mujer que se casara - con algún siervo debería quedar "viuda".

5.- El Derecho Español.

En el Derecho Español antiguo se hablaba del concubinato como una barragana. La barragana (la mujer) debía estar libre de matrimonio y tenía la obligación de tutelar a sus hijos junto con su barragano (el hombre). En esta época el concubinato daba respecto de clérigos o legos con alguna - mujer soltera, pero este clérigo o lego podía tener una barragana, pero únicamente una.

Surge el Concilio de Toledo que prohibió expresamente que una persona tuviera esposa y concubina al mismo tiempo.

6.- El Derecho Italiano.

El concubinato entre los germanos no fue cosa igual a lo que esta palabra significa entre los germanos. Era un verdadero matrimonio imperfecto, falto de formalidades, como la del pago del mundium, pareciendo una reminiscencia de la primitiva forma de rapto, atendiendo a que tampoco en ella me --

(11) Petit, Eugene, ob. cit. pp. 120 y 121.

diaba el consentimiento del que tenía bajo su poder a la mujer robada, ni pasaba la autoridad marital al raptor. Si con posterioridad se adquiría el *mundium*, mediante compra o de cualquier otra manera, quedaba subsanada la imperfección y el concubinato primitivo se convertía en un matrimonio normal y perfecto. El concubinato, por otra parte, no podía contraerse sino por quien no tenía mujer legítima, su carácter era monogámico, y era preciso que se realizara no para relaciones puramente sexuales, sino con propósito y fines matrimoniales, por eso no resulta extraño ni censurable que la Iglesia permitiera durante la Edad Media el concubinato, porque se refería sin duda al concubinato germánico, que era un verdadero matrimonio, aunque imperfecto, y no al concubinato romano, que no tiene esa paridad virtual con el matrimonio, posteriormente, la misma Iglesia aspiró a que los unidos en concubinato, mejoraran su unión, celebrando matrimonios perfectos, y terminó por concluir aquel, desde el momento en que consideró que el consentimiento era la esencia del matrimonio, lo cual hizo im posible su distinción en perfecto e imperfecto. Se dictaron a este propósito varias constituciones conciliares o pontificias, hasta que el Concilio de Trento dió término a esta obra, condenando como ilícita toda unión que no fuera el matrimonio por él reglamentado. A igual sentido prohibitivo y exclusivista se han atemperado después las leyes civiles, llegando hasta castigarse con crueles penas infamantes y aflictivas el concubinato. Actualmente (1898) no sanciona otra clase de --

unión de los sexos que la matrimonial, a no ser bajo el punto de vista de ciertos efectos relativos a la prole legítima.

(12)

7.- El Derecho Ruso.

Los esclavos admitieron en la antigüedad el concubinato entre sus instituciones legales, estableciendo la diferencia entre la mujer legítima y la concubina o esclava.

Aún después del cristianismo, subsistieron por mucho tiempo estas prácticas, en virtud de las costumbres de poligamia de aquellos pueblos, si bien hay escritores que afirman que entre los esclavos de la Polonia y de la Rusia, sólo se consentía tener mujer y concubina a los reyes.

Combinados estos antecedentes, resulta que, dada la tradición de la legitimidad de la institución del concubinato y el sentido prohibitivo que después se revela para los matrimonios celebrando entre personas de distinta condición social, empezó por reputarse en tales casos que aquella unión más de lo primero que de lo segundo, así como más tarde, cediendo a la influencia moralizadora de la Iglesia, la evolución de esta idea se significó reputándoles matrimonios, aun-

(12) Sánchez Román, Felipe, ob. cit. p. 241 y 242.

que imperfectos, de la clase de los llamados *ad-morganaticam*, con pacto de que la mujer no participara de la dignidad y honores del marido ni disfrutara de los derechos sobre los bienes que ordinariamente tiene la consorte legítima.

Vinieron, por lo demás, a quedar reducidos a los celebrados entre un noble y una plebeya, y en ellos, ni la mujer, ni los hijos llevaban el nombre ni gozaban de la dignidad y honores del marido y del padre, ni del alodio (patrimonio) y feudo paternos, y sí solamente de cierta cantidad de dinero o inmuebles que se fijaba en las capitulaciones matrimoniales. (13)

8.- El Derecho de los Estados Unidos de América.

En Estados Unidos, la validez del matrimonio consensual tiene su origen en el famoso caso de *Fenton V. Reed*, decidido por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York en el año de 1809. En ese caso la demandante acudió ante la autoridad judicial solicitando se le declarase viuda del difunto -- *William Reed*, con quien había cohabitado en unión libre sin haber celebrado los ritos del matrimonio formal. Tanto el Tribunal de Instancia como el Tribunal Supremo, al revisar la

(13) *Ibidem*, pp. 318 y ss.

sentencia, sostuvieron la validez del alegado matrimonio consensual ya que en las palabras de este último no era necesaria la celebración formal del matrimonio. Un contrato de matrimonio perfeccionado per verba de praesenti equivale a un matrimonio formal y es tan válido como si se hubiese perfeccionado in facie ecclesiae. A partir del caso de Fenton V. Reed, el matrimonio consensual se fue refrendando por los tribunales de otros estados y a mediados del siglo XIX tenía plena vigencia en la gran mayoría de ellos. (14)

B) ANTECEDENTES EN MEXICO.

Desgraciadamente en los códigos mexicanos como son el Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California de 1870, y el Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California de 1874, no se contemplan las uniones concubinarias que llegaron a nuestro país como consecuencias de la conquista española, fue en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928, cuando en México se hablaba del concubinato, como la unión de un hombre y una mujer que viven bajo el mismo techo como si estuvieran casados o con la que tuvieran hi-

(14) Estudios de Derecho, El Matrimonio Consensual en Los Estados Unidos de América, Dr. José Arrarás Mir, Año XXIV, Segunda Epoca, Volumen XXII, número 63, Editorial Universidad de Antioquia. Puerto Rico, Marzo, 1963. p. -- 43.

jos. No obstante en este Código, únicamente se dan efectos - al concubinato respecto a alimentos, en este caso discriminan- do al hombre porque sólo la mujer es la que tiene derecho a - alimentarlos.

En cuanto a la paternidad se reglamentan determinados efectos respecto a los hijos (artículos 382 y 383). "También se reglamentaron efectos jurídicos respecto a la concubina y a los hijos, permitiendo la sucesión a través de llenar ciertos requisitos." (15)

En la actualidad se han publicado el Código Familiar para el Estado de Hidalgo (8 de noviembre de 1983), cuyo autor es el Doctor Julián Gutiérrez Fuentevilla, y en el cual se regula de una manera revolucionaria, con una sencillez y precisión el concubinato. Eso será objeto de estudio en un capítulo posterior.

Las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, realizadas en el año de 1983, le otorgó al concubinato algunos efectos jurídicos, el derecho a la concubina a heredar - por sucesión legítima y a recibir alimentos en el caso de que el testador no los hubiera dispuesto en el testamento (art. -

(15) Gutiérrez Fuentevilla, Julián, Derecho Familiar, edito - rial Publicidad y Producciones GAMA, S.A. 1972, p. 127.

1635 del Código Civil vigente para el Distrito Federal), los cuales comentaremos en los capítulos siguientes. (16)

(16) Reformas de 1983 al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de diciembre de 1983.

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS GENERALES

A) CONCEPTO DE CONCUBINATO; DERIVACION ETIMOLOGICA,
CONCEPTO GENERICO, JURIDICO Y SOCIOLOGICO.

Junto al matrimonio de Derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho o concubinato, que se define como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio. (17)

Esto implica que el concubinato es la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemnizado de matrimonio la unión de esta naturaleza produce los efectos siguientes: Si la vida en común se ha prolongado cuando menos cinco años, la concubina o el concubinario tienen derecho a heredar al concubinario o a la concubina respectivamente. No se requiere ese lapso si ha habido hijos entre ambos. (18)

-
- (17) Pina, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas y Familia, Vol. I., 13a. ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. p. 333.
- (18) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Familia, 2a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1976, p. 474.

Las tres concepciones de la familia:

El legislador, cuando establece los fundamentos de la familia, tiene la elección en tres concepciones:

1.- *Hacer que la familia descanse sobre un fundamento puramente natural. Toda unión entre un hombre y una mujer -- constituye una familia, y todo hijo nacido de esa unión es -- miembro de una familia. La unión libre sería entonces la fuente de una familia, la familia natural.*

2.- *Exigir a la vez un fundamento natural y moral. -- La unión es necesaria, pero no suficiente; la voluntad de -- crear un grupo estable y duradero, de someterse a un estatuto jurídico que consagre la permanencia y la exclusividad de tal grupo, a la educación de los hijos, a la felicidad de ese grupo, resulta indispensable; tal unión se realiza por el matrimonio; el grupo así formado es la familia legítima.*

3.- *Hacer que la familia descanse sobre un fundamento artificial, fuera de toda base natural. Los padres eligen a sus hijos; es la familia adoptiva. (19)*

(19) *Massaud, Henri, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte primera, Volumen III, La Familia, Constitución de La Familia, traducido por Alcalá Zamora y Castillo, -- EJE. Buenos Aires, Argentina, 1978, p. 48.*

Reglamentar no significa aprobar. Como las prácticas viciosas siguen consecuencias importantes para el estado de las personas, mucho hay que reglamentar, por parte del Estado en provecho del orden público. (20)

Para que la concubina pueda ser considerada como tal, para los efectos del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha expresado los requisitos que deben concurrir, en los siguientes términos: "Concubina es la mujer que vive y cohabita con un hombre como si fuera éste su marido, es decir, que faltándole únicamente la solemnidad moral de matrimonio es la compañera fiel, honesta y obligada con quien realiza el concubinato, llegando a ser la madre de sus hijos, y formando con él un hogar que ha sido respetado hasta por la intransigencia religiosa, pues desde el primer concilio de Toledo, reunido en el año 400, y en el que se excomulgó al hombre casado que tenia tratos sexuales con una barragana, no fue desechado de la comunión el soltero que tenia como concubina, dándole el lugar de esposa lo que hizo decir al abate Andrés, en su libro la moral del evangelio, publicado en Paris a mediados del siglo XVIII, que en todo rigor de derecho, no debía llamarse concubinato nada más que al que tiene una -

(20) Pina, Rafael De., Ob. cit. p. 335.

concubina en su propia casa". Este concepto, así como la tradición jurídica española, inspiraron a los autores de nuestro Código Civil cuando redactaron el artículo 1635 del citado -- cuerpo legal, que dispone que la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido, durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio; durante el matrimonio tiene derecho a heredar conforme a las reglas que el propio artículo señala. (21)

Derivación Etimológica.

La palabra concubinato deriva de latín "concubinatus" que alude a la comunidad de lecho. Es así una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de la costumbre, sin embargo, debemos entender que al hablar de que se refieren a las relaciones sexuales fuera del matrimonio, no estamos hablando de que coexisten matrimonio y concubinato, ya que esto sale de la esfera jurídica lo cual veremos más adelante. (22)

(21) Ibarrola, Antonio De. Derecho de Familia, 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1981, p. 192.

(22) Enciclopedia Jurídica Omeba, ob. cit. p. 617.

Concepto Jurídico

Diversamente apreciado desde el punto de vista jurídico, el concubinato aparece o repudiado enérgicamente o admitido con alternativas que lo consideran con reticentes tímides, o también: con definitiva y tajante eficacia jurídica. Esta diversidad de juicio parece consustancial con el concubinato, pues considerado desde los momentos iniciales de su desarrollo, -- hasta la latitud en que se le aprecia confina siempre composturas extremas que van desde la repulsa, que le niega toda posibilidad de ingreso al orden jurídico, hasta las que lo acogen para acordarle un reconocimiento que tiene las aparencias de una rehabilitación. Se le juega, a veces, como postergado o como padeciendo los efectos de una fuerza inhibiente, en tanto golpea a las puertas del pretorio como realidad viva, en demanda del reconocimiento de su urgencia social y de una virtualidad jurídica que el comedimiento de la buena técnica está predispuesto a dispersarle. Pero siempre la militancia oscila entre los extremos. Las posiciones se apoyan no obstante casi en un mismo fundamento, la moral. Quienes ven en el concubinato una afrenta en las buenas costumbres, un ataque a la familia o la licitud de su conformación, invocan como la más alta razón, la moral lesionada. Quienes propugnan su defensa entienden en cambio, que es inmoral desconocer validez a las obligaciones o acción a los derechos que sean la consecuencia del concubinato, aún de modo indirecto, y que se sirva de esta manera a intereses que a su vez serían ilegítimos. Se hace en fin, en nombre de la moral,

Esta figura se relaciona con temas de gran trascendencia como son, adulterio, cohabitación crímen, ayuntamiento, delito, estupro y violación, pero cada uno dentro de su regulación jurídica correspondiente.

Como ya vemos, el concubinato está relacionado con la moral por lo que encontramos que a la persona que vive en concubinato se le denomina concubina, a la mujer, que se refiere "la mujer que se acuesta con"(25); si se calificaba de concubina a la mujer libre (en el derecho romano) se refería a la mujer con la cual las relaciones sexuales constituyen un crimen. Si la mujer era esclava era con la que su amo tiene el derecho de mantener relaciones sexuales, si de esto surgen hijos y si el amo reconoce expresa o tácitamente que es su padre, los hijos son considerados legítimos y tienen todos los derechos propios de los nacidos de matrimonio.(26)

Concepto genérico.

El concubinato gramaticalmente significa, comunicación y trato de un hombre con su concubina, ésta es la manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si este fue

(25) Fueyo Lanari, Fernando. Repertorio de Voces y Giros del Código Civil Chileno, T. I, Ed. Revista de Derecho Privado, Santiago de Chile, 1952, p. 30.

(26) Capitant, Henri, Vocabulario Jurídico, Trad. por Aquí - les Horacio Guaglianone, Ed. Depalma, Buenos Aires, -- 1966, p. 54.

ra su marido. (27)

En México es comúnmente conocido entre la población - como amasiato, y se le considera como una unión ilegítima de un hombre y una mujer libres que hacen vida común sin celebrar matrimonio, sin embargo no se deben confundir el concubinato y el amasiato ya que son dos figuras totalmente distintas y en algunos casos podríamos decir que opuestas. (28)

Lo que hay que destacar es que el concubinato es el estado resultante de las relaciones sexuales y continuadas entre un hombre y una mujer no unidos entre sí por matrimonio. Cuando el concubinato se presenta como una unidad debida completa se califica de unión libre. (29)

De lo anterior se puede inferir que el concubinato es sinónimo de unión libre entre un hombre y una mujer.

Aspecto Sociológico.

En gran parte de la población, el concubinato es con-

(27) Diccionario Durvan de la Lengua Española, Ed. Durvan, - S.A., Bilbao, 1980, p. 350.

(28) Diccionario Porrúa de la Lengua Española, 4a. ed., Ed., Porrúa, S.A. México, 1972, p. 189.

(29) Capitant, Henri, ob. cit. p. 55.

siderado como la relación extramatrimonial que tiene el cónyuge con otra mujer que no es su esposa, lo que se traduce en términos comunes como "segundo frente" "casa chica", etcétera. O sea que se tiene la idea de que el esposo, además de su cónyuge tiene otra compañera, es decir, se confunde la figura del concubinato con la del adulterio, lo cual es totalmente diferente.

Otra parte de la población, por cierto, en menor proporción que la primera, entiende el concubinato como la unión libre de dos personas, hombre y mujer, entendiendo por unión libre que no tengan algún impedimento para poder vivir en esa unión.

Y por último, una parte más pequeña de la población entiende al concubinato como la relación que existe entre dos personas, hombre y mujer que con el tiempo adquieren los mismos derechos y obligaciones que las personas unidas en matrimonio; en tanto que otras personas jamás hablan oído mencionar esta palabra. (30)

Sin embargo, posteriormente se tratarán las causas y los efectos que se originan del concubinato.

(30) Esta información es resultado de una serie de entrevistas, realizadas con personas de distintos estratos sociales.

B) DIVERSIDAD DE TRATAMIENTOS JURIDICOS.

Es importante subrayar que el concubinato es una figura importante y trascendente con grandes repercusiones jurídicas. (31)

Las actitudes que debe asumir el derecho en relación con el concubinato, son las siguientes:

1.- Ignorar en absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.

2.- Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

3.- Prohibir el concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.

(31) Bonnacase, Julien, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Nociones Preliminares, Personas, Familia, Bienes, trad. por el Lic. José M. Cajica Jr. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, 1945, p. 515.

4.- Reconocer el concubinato, regularlo jurídicamente para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo para crear derechos y obligaciones a las partes principalmente, la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos y heredar en sucesión legítima.

5.- Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones con el matrimonio, para crear, por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges, es decir tener en un mismo nivel al concubinato y al matrimonio.

En las diferentes soluciones que encontramos en la historia del Derecho para adoptar algunas de las actitudes antes indicadas, existe siempre un criterio moral que determina de manera casi exclusiva, la regularización del Derecho positivo.

En la doctrina encontramos también representadas diversas actividades antes mencionadas esgrimiéndose argumentos de carácter ético para fundarlas. (32)

(32) *Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil I, Introducción Personas y Familia, 17a. ed. Ed. Porrúa, - S.A., México, 1980, pp. 337 y 338.*

C) PROHIBICION Y SU CONSIDERACION COMO UNION DE GRADO
INFERIOR AL MATRIMONIO.

La tercera postura, rara vez ha sido asumida por el Derecho. En la legislación romana, en la época de la República, el concubinato se consideró como un simple hecho que pudo ser *stuprum* o adulterio, según que mediase las circunstancias constitutivas de este delito. Sin embargo relata Esmein en su obra *La marriage en droit camuniqué, Paris 1929-1935*, -- que bajo Augusto adquirió el concubinato la condición de estado legal y probablemente fuere elemento, asimismo en la época de Constantino, se requerían determinadas condiciones de validez y se prohibían los concubinatos respecto que no fuesen célibes, pero a los solteros se les permitía tener varias concubinas. En el Derecho Canónico primero se siguió la tendencia romana, pero después se consideró que en el concubinato implica un delito de naturaleza aún más grave que la *fornicatio*, pues continúa un estado constante de fornicación. Posteriormente se llegó a excomulgar a los concubinos y se autorizó el uso de la fuerza pública para romper tales uniones.

(33).

En la doctrina encontramos también una tendencia que

(33) Morales Mendoza, Héctor Benito, *El Concubinato*, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXI, Enero - Abril, 1981, No. 118. UNAM, p. 225 y ss.

tiene por principal mira combatir el concubinato, aceptándolo sólo en circunstancias excepcionales más bien con el propósito de poder resarcir a la concubina de los daños y perjuicios que hubiese sufrido por el hecho mismo del concubinato, abandonando una situación anterior para después ser objeto de repudiación. En esta tendencia Rojina Villegas nos menciona que el profesor francés Paul Esmein, que sólo acepta efectos de concubinato para determinadas relaciones económicas, para los bienes que (34) fuesen adquiridos por los concubinos, sin admitir que constituya una comunidad susceptible de división, al asimilarlo a una sociedad de hecho como ha pensado la jurisprudencia francesa, pero sí reconociendo un derecho de indemnización a la concubina cuando fuere abandonada de manera injustificada. Niega el citado autor que la concubina pueda tener derechos frente a terceros que falsamente pueden ser inducidos a error bajo la apariencia del matrimonio.

La jurisprudencia francesa se ha caracterizado por tomar al concubinato generalmente como un hecho ilícito que imprime tal carácter a las donaciones que se hagan como pago -- por el hombre a la mujer, pero ha reconocido ciertos efectos respecto a los bienes adquiridos por los concubinos. Dice al

(34) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Ob. cit., p. 340.

respecto el profesor cubano Eduardo Le Riverend Brusone en su monografía denominada *Matrimonio anómalo* (por equiparación).

(35)

Llegado este punto estudia varias tendencias particulares que se observan en los tribunales.

1.- La jurisprudencia no hace del concubinato en general una causa de caducidad de aquellos derechos cuyas condiciones se han cumplido, ni tampoco una causa de caducidad por ejemplo, del derecho de dar y recibir a título gratuito. Sólo admite tal cosa cuando descubre un elemento de inmoralidad: Precio del inicio o de la continuación del concubinato. Lo que se adquiere en un sentimiento de prostitución o bien cuando uno de los concubinos estaba ya casado, por ser ilícito -- ese concubinato (adulterio), admite una obligación moral en caso de seducción, de prestación de servicios o de aseguramiento del futuro, de la mujer al separarse los unidos.

2.- Sobre los bienes adquiridos en común los declara partibles, bien por la idea de sociedad de hecho o por la teoría de enriquecimiento sin causa.

(35) Le Riverend Brusone, Eduardo, *El Matrimonio anómalo* (por equiparación) 30 años después, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, T. XXI, Nos. 81 y 82, Enero-Junio, 1971, p. 159.

3.- Sobre la indemnización a la concubina en caso de homicidio de la amante o de su abandono por éste, varían los criterios y se llega a conclusiones inversas a las de la jurisprudencia francesa. Niega ese derecho en el primer caso, lo afirma en el segundo. Se funda en que, para indemnizar ha de existir un interés jurídicamente protegido, la unión no constituye un título lícito frente a los terceros, pero es distinto entre los mismos concubinos, que han aceptado esa relación. Con ambas soluciones el profesor Esmein, citado por Rojina Villegas, combate la unión libre, puesto que no atribuye derechos frente a los terceros en el primer caso y en el segundo, impone una obligación que se requiere huir. (36)

En algunas legislaciones no está prohibido, pero tampoco lo regulan. Vemos que el matrimonio se distingue del concubinato por su forma y su carácter obligatorio. El concubinato es un mero hecho, no un contrato, carece de formas determinadas, y no produce efectos jurídicos; se haya totalmente fuera del Derecho. Todo lo que puede decirse de él, es que presenta carácter lícito salvo que constituya adulterio o en el rapto de una menor, no está penado el incesto. Quien vive en estado de concubinato puede ponerle fin según su voluntad, sin que la persona con quien viva en ese estado puede invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.

(36) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, T. II, Derecho de Familia. 5a. ed., Ed., Porrúa, S.A., México, 1980, p. 365.

Ante la conciencia, los concubinos pueden tener deberes como los esposos, toda unión de un hombre y una mujer engendra obligaciones, porque puede dar nacimiento a un hijo y fundar una familia de hecho. La diferencia estricta es que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas, mientras que los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse a las mismas. Lo que hace que el concubinato sea ilícito no es una simple omisión, la ausencia de las formas iniciales, sino del hecho de que gracias a esta irregularidad los concubinos conservan su libertad, privando al poder social de todo medio de obligarlos. La sociedad tiene un supremo interés en la duración de las uniones que crean familias. Sin embargo, no impide esto que el legislador moderno inicie directamente al abandono del matrimonio mejorando la situación del hijo natural. Desde -- 1986, las personas no casadas pueden tener un simple concubinato, hijos cuyos derechos con relación a ellos son equivalentes a los legítimos. (37)

Suele hablarse indistintamente de concubinos o de -- unión libre (en virtud de que existe semejanza entre el concubinato romano que venía a representar un grado inferior al ma

(37) Planiol, Marcel y Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción, Familia, Matrimonio, Trad. a la 12a. ed., francesa por el Lic. José M. Cajica Jr. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, p. 308 y 309.

rimonio y la unión libre, que es libremente contraída y libremente disuelta). En todo caso se trata de relaciones sexuales que se mantienen fuera del matrimonio si bien presentan ciertos caracteres de estabilidad y duración, diciéndose en tal caso que el varón y la mujer hacen vida marital. En realidad hay un grado de convivencia algo superior, puesto -- que ambos hacen, a los ojos de los demás el mismo comportamiento de vida que si estuvieran casados, con la consiguiente y falsa apariencia de vida matrimonial. No todos los concubinos responden a este sistema, pues son numerosas las hipótesis en que existe una residencia común y, por otra parte las relaciones pueden mantenerse en secreto. De todas formas basta que con dichas relaciones sean duraderas para que se dé la situación del concubinato.

El concubinato es con relación al matrimonio, lo que el hecho respecto al Derecho. Hoy es frecuente oír que esta figura al igual que otras tantas relaciones de hecho, adquiere cada vez una identidad mayor a la vida jurídica. Es justo, sin embargo observar que no todas las pretensiones de quienes viven en esta situación gozan del favor de la jurisprudencia, que muchas de las consecuencias jurídicas del concubinato se conciben en perjuicio de los interesados y, por último, que las soluciones aportadas han pasado de ser meras ampliaciones del Derecho común, especialmente de las normas concernientes a la responsabilidad civil, por lo que los derechos y obliga-

ciones que se han reconocido a quienes viven en concubinato - no se les otorga por razón de esta calidad, sino en atención de que se encontraban en situaciones abstractas y básicamente indiferentes. Hechas estas reservas podemos intentar el régimen de la condición de los concubinos (situados de manera análoga de los esposos), en sus relaciones patrimoniales y personales. El carácter religioso del matrimonio entre bautizados y la repulsa social por quienes conviven de esta situación en franca vulneración del decoro cristiano, determina que en nuestro país no se haya perfeccionado a expensas del Derecho de la responsabilidad civil, una doctrina jurisprudencial de las relaciones sexuales extramatrimoniales, aunque persistentes y estables. (38)

El legislador y el sociólogo deben elegir entre el matrimonio y la unión libre. Y han elegido, ¿Qué sería una sociedad sin el matrimonio?, únicamente el matrimonio asegura la estabilidad necesaria para la vida de una familia. Debe recordarse aquí la frase de Kierkegaard, que destaca Jean Guittton, en su *Essai sur l' amour humain* (39), solamente el matrimonio permite al amor encarnarse en la duración humana. -

(38) Carbonnier, Jean, *Derecho Civil, Tomo I, Volumen II, situaciones Familiares y Cuasifamiliares, Tercera Parte, La Familia*. Trad. de la 1a. ed. por Manuel María Zorrilla Ruiz, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1960, p. 243.

(39) Mazaud, Henri, Léon y Jean, *ob. cit.* p. 49.

Los esposos se entregan uno a otro para el presente y para el porvenir, para las alegrías y para las penas que se ayudarán a soportar. Fortaite lo subrayaba en el curso de los trabajos preparatorios al desarrollar la definición de Modestino - en el Digesto (*consortium omnis vitae; Unión para toda la vida*)(40). El matrimonio es la sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, por el mutuo socorro, al llevar el peso de la vida y para compartir su común destino.

Nada de todo esto existe en la unión libre. Sin duda la unión libre se distingue de la simple unión fortuita y sin ulterioridad (*stuprum*), e igualmente del concubinato (en el sentido restringido de la palabra), que implica cierta -- continuidad de las relaciones. La unión libre supone además de esa contuinidad relativa, una comunidad debida, pero esa -- comunidad es frágil, queda a merced de la voluntad arbitraria de cada uno ¿Dónde conducirá el arbitrio del hombre y la mujer?, lo más frecuente será la ruptura de esa unión y suele -- ser la mujer la que abandonada con los hijos soportará todo -- el peso de ello y con los problemas inherentes a dicha situación.

(40) Cfr. *Ibidem*, p. 50.

En la obra que nos hemos venido refiriendo de los hermanos Maseaud nos refieren que cabe meditar en lo que Lecomte de Nouy ha escrito sobre el matrimonio en su libro L'homme et sa destinée, "La dignidad humana ha nacido de ese dominio establecido sobre la libertad para elegir entre la sociedad de los apetitos hacia la espiritualidad".

Esta comparación del matrimonio y de la unión libre - hace que aparezca una incompatibilidad esencial entre el divorcio y el matrimonio. Admitir el divorcio es arrebatar al matrimonio su carácter específico y su utilidad social, es al convertir el matrimonio en una unión frágil, acercarlo a la unión libre.

En todo caso, hace falta comprender el peligro social que presenta el desarrollo actual de la unión libre en la clase obrera, sobre todo en las grandes poblaciones. El ocaso del matrimonio denuncia la ruina de una sociedad. La caída de la curva de la nupcialidad va siempre acompañada, por otra parte por una caída de la curva de nacimientos(41). Este problema aparejado del nacimiento y el matrimonio adquiere mayor importancia en cuanto a lo reducido de su población.

(41) Ibidem, pp. 51 y 52.

Desde hace mucho tiempo, periodistas y publicistas - protestan contra la marca de infamia con que señalan el concubinato tanto el Derecho como las costumbres. Desearían la regularización de las uniones libres. Defienden a las concubinas honestas, por ejemplo una persona que viva sin lazo legal con el militar, pero que pruebe que en efecto vivía en su compañía y en condiciones de moralidad satisfactorias, como declara la circular francesa de 23 de agosto de 1914, o bien, como decía el Ministro de Justicia Francés en la discusión de la Ley del 9 de marzo de 1918 referente a los arrendamientos y alquileres, la mujer evidentemente honrada que vive desde hace tiempo maritalmente con un hombre.

"Deja así el matrimonio pues de ser la única forma de unión conforme a la moral, se le añade un concubinato honorable y se ve en él un matrimonio de hecho que viene a ser fuente de derechos. Desde 1927 en Estados Unidos, el juez de menores Ben Lindsey, conmovido por la revuelta de la juventud - contra la moral tradicional, propuso crear un matrimonio legal, el matrimonio de camaradería (análogo al mariage de compagnonnage de Fuster) que excluyese a los hijos y pudiese disolverse fácilmente. Asustado luego de sus propuestas, las retiró.

Para que mencionar la campaña contra el pudor, una de las últimas consecuencias del llamado derecho del amor. Sus

tres manifestaciones principales son la iniciación sexual brutal, el nudismo y la educación de la sensualidad. Se cree -- que el nudismo calmará la imaginación, lo cual está muy lejos de la realidad. Mal podríamos acostumbrar al alcohol a no inflamarse al contacto de la llama. En los países escandinavos y en Alemania es donde el nudismo ha dado más que hablar, pero con toda razón señala Lecler que el nudismo se extiende -- precisamente en los países y en los ambientes donde reina la moral de la libertad sexual y el desarrollo malsano de la imaginación; los nudistas son precisamente los que satisfacen su instinto sexual tan pronto como despierta.

Por lo que hace a la educación de la sensualidad, cosa muy distinta es de la educación de los sentidos, tradicional en moral, la educación de los sentidos consiste en llegar a ser dueño de ellos para gobernarlos y moderarlos. La educación de la sensualidad, por el contrario consiste en perfeccionar y desarrollar los sentidos a fin de ser capaz de gozar más y mejor. Esta concepción proviene del materialismo, resucita al antiguo epicureísmo, al colocar la felicidad del hombre en la sensación, y nos dice que hay que emplear esta teoría para proteger al matrimonio.

En un libro aparecido en los Países Bajos en 1926 bajo el título *Het Volkomen Huwelijk* (el matrimonio perfecto) y traducido rápidamente a varios idiomas el doctor Van de Velde

dedica centenares de páginas a enseñar a los esposos lo que denomina la técnica de las relaciones sexuales. Su intención, como la del juez Lirisey y la del profesor Duprat, es reforzar el matrimonio previendo lo que el juzga una causa grave y frecuente de desavenencia entre los esposos. Recordemos lo que Ovidio llamaba el arte de amar no parece sino que fuera de toda preocupación moral, los esposos tengan el deber de buscar el placer carnal en toda su posible intensidad. Como dice Pío XI en la Enciclopedia Casti Connubii, el así entendido matrimonio perfecto es en realidad un matrimonio depravado."(42)

Lleguemos al final de esta explicación. Las consecuencias a que lleva el derecho al amor constituyen una de sus refutaciones más sorprendentes, la moral del derecho al amor consiste en abandonarse totalmente a los instintos, sólo se explica por esta prodigiosa ilusión de la bondad natural del hombre, que nació en el siglo XVIII y se prolongan fragmentariamente hasta nuestros días. Al ser el hombre bueno por naturaleza basta suprimir la norma para suprimir la falta. Si el hombre hace el mal es porque se lo quieren impedir. El amor libre en moral familiar es el homólogo del anarquismo en política. Así, todos los anarquistas son defensores del amor libre y hemos visto que el derecho al amor formaba parte de -

(42) Ibarrola, Antonio De. Ob. cit. pp. 302 y 303.

las reivindicaciones de todos los partidos políticos avanza - dos.

La ilusión es tan fuerte, que llega casi a la alucinación. Imaginarse que abandonándose al instinto se suprimirán los excesos. Y sin embargo, es el tema universal, repetido - mil veces, parecen todos convencidos de que la libertad ten - drá como efecto moderar la pasión y de que no habrá ya exceso desde el día en que se haya suprimido la norma. Pensamos que esto es algo tan subjetivo que lo dejamos a la interpretación de la idiosincrasia de la pareja que se encuentre en tal si - tuación. (43)

Remitiéndonos al autor Rojina Villegas, nos menciona que, la cuarta actitud (de las enumeradas en la página 35), - asumida por el Derecho en relación con el concubinato, ha consistido en regularlo jurídicamente para reconocer una unión - de grado inferior, en la actualidad podemos considerar que -- nuestro Código Civil vigente tiende a dar efectos al concubina - to entre las partes y no sólo para beneficiar a los hijos, in - dependientemente de las disposiciones que ya analizamos que - facilitan la investigación de la paternidad y la prueba de la filiación, se ha reconocido en el artículo 1635 del Código Ci - vil para el Distrito Federal el derecho de la concubina para

(43) *Ibidem*, pp. 304 y ss.

heredar en la sucesión legítima del concubinario, si vivió -- con éste como si fuere su marido durante los cinco años anteriores a su muerte o tuvo hijos con él, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el de cujus no haya tenido varias concubinas. También para el caso de sucesión testamentaria se permite a la concubina, cumpliendo las condiciones antes citadas, exigir una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas del caudal hereditario. Dice al efecto el artículo 1638 del Código Civil "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:...V.- A la mujer con -- quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre y cuando ambos hayan permanecido -- libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueran varias las concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos...".

Se advierte con claridad en nuestro Derecho que se -- atribuyen efectos jurídicos al concubinato, pero sólo para la herencia o derecho a alimentos de la concubina y después de -- las reformas de 1983 también al concubino, cumpliendo con determinados requisitos que implican un mínimo de moralidad social, tal como que los concubinos ya han permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el autor de la herencia no

haya tenido varias concubinas.

No se reconoce a la concubina el derecho de exigir alimentos durante el concubinato, pero sí podría desprenderse que una repudiación injustificada le daría derecho, conforme al artículo 1910 del Código Civil, para exigir el pago de daños y perjuicios por hecho ilícito, demostrando dolo en el concubinario.

En el Código Civil del Estado de Morelos, se ha ascendido un grado más en esta regulación jurídica, facultando a la concubina para exigir alimentos durante el concubinato, siempre y cuando se cumplan los requisitos que antes hemos mencionado, es decir que la unión sea de cinco o más años o bien, que haya tenido hijos del concubino aún cuando no exista la duración mencionada. También se requiere que ambas partes sean célibes y la condición de singularidad en cuanto que sólo exista una concubina.

En la obra antes citada del profesor cubano Eduardo Le Riverend Brusone, se estudian determinadas condiciones que debe llenar el concubinato para que sea tomado en cuenta por el Derecho, las cuales podemos resumir en los siguientes términos:(44)

(44) Le Riverend Brusone Eduardo. ob. cit. p. 170.

1.- Un elemento de hecho consiste en la posesión de estado de los concubinos para tener el *nomen*, el *tractatus* y la fama de casados. Es decir vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial. Se discute en la doctrina si debe haber una vida en común con el deber de cohabitación.

2.- Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales, o bien frecuencia, permanencia o hábito en las mismas. Respecto a este elemento ya hemos indicado que el artículo 1635 de nuestro Código Civil reduce el elemento temporal a una duración de cinco años, en tanto que el Código Civil de Chile exige diez años.

3.- Una condición de publicidad. La ley francesa de 1912, requiere para la investigación de la paternidad que se trate de un concubinato notorio, por lo tanto la clandestinidad en el mismo impide que se le tome en cuenta para ese efecto. El autor cubano Guerra López, citado por Rojina Villegas, menciona la apariencia de un matrimonio legítimo como si se tratase de una unión legítima.

4.- Condición de fidelidad. Una importante tendencia hace de esta condición el elemento típico del concubinato, - Savatier, quien también es referido por Rojina Villegas, uno de sus principales expositores, la admite como obligación, asu-

mida implícita e ilegalmente, pero públicamente por la concubina. Desde luego, basta recordar el asunto que ocupa este autor, algún tiempo antes se había puesto de relieve esta condición, unida al respeto recíproco entre los concubinos. Desde un plano más general, Plantol reduce ese elemento un tanto y lo limita por regla general, a conducta de fidelidad o aparición de fidelidad, y desde otro punto de vista más general aún, al tratar del concubinato o unión libre se establece cierta unidad o género de vida de la mujer que hace inverosímil la fidelidad, debiendo recordarse que este profesor afirma que la definición estricta del concubinato está descartada, pero el mismo queda aún por definir. Este es un rasgo moral sobre el cual, estima Bonnacase no cabe insistir, puesto que la noción empleada por el legislador lo ha sido sin restricciones, debiéndose por ende admitir en la forma que se entiende generalmente, relaciones continuas. En efecto, se exagera este requisito si se le mantiene su importancia a pesar de que no se está ya en el terreno de la investigación de la paternidad, sino, como muestra constitucional en la actitud de sancionar la situación de los unidos. En efecto si para aquel propósito es esencial, cerrando toda posibilidad de éxito, la prueba contraria, es decir la infidelidad de la mujer (excepto plurium concubentium), a los fines que persigue nuestra ley fundamental es indiferente a la rígida exclusividad de las relaciones sexuales de la mujer.

a) Porque puede no haber hijos;

b) Porque la cuestión de paternidad es diversa e independiente de esa otra fidelidad, y se desliga de la equiparación;

c) Porque la excepción no afecta al matrimonio en sí mismo. Así vemos que en nuestra legislación sólo exige singularidad.

5.- Condición de singularidad. Esta condición consiste en la existencia de una sola concubina. Desde el tiempo de Constantino se comenzó a regular este requisito y en el Bajo Imperio era condición para que el concubinato surtiera efectos legales, que hubiese solo una concubina.

6.- Elemento de capacidad. Este elemento consiste en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el de que sean célibes, o sea que no exista el impedimento de un vínculo anterior. - Nuestro Código expresa esta idea de manera incompleta al indicar que las partes se encuentran libres de matrimonio.

7.- Elemento moral. Este último requisito es el que tiene desde luego mayor valor para que el Derecho pueda tomar en cuenta al concubinato. (45)

(45) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. II ob. cit. pp. 366 y ss.

Estos dos últimos elementos del concubinato se refieren, el primero a que no se limita a las personas que están libres de matrimonio, por lo que puede ocurrir que una relación de adulterio o una relación inoestrosa se consideren como "concubinato". Lo que debería de ser o de establecerse es que se cambie el término de libertad por el de capacidad y -- así, se limitaría a las relaciones de este tipo sólo a personas con capacidad para contraer matrimonio.

Quienes pretenden cerrar los ojos ante la realidad social, que es el concubinato, actúan con una incomprensión lamentable, absurda y anaorónica. Asombrarse de que existe, -- equivale a ignorar la circunstancia que lo determina aquí como en los países en que se presenta como fórmula de unión para la vida, entre personas de distinto sexo, constituida sin formalidad legal alguna.

El remedio para acabar con el concubinato no está en establecer junto al matrimonio formal y solemne, otra especie de matrimonio menos formalista y solemne que en el fondo no podría ser otra cosa que un concubinato disfrazado, sino elevar el nivel económico, moral y cultural de la población aunque resulte un tanto utópico, ya que no sólo se acabaría el problema del concubinato, sino prácticamente también el subdesarrollo en el que nos encontramos. Además, cómo lograr -- ese nivel económico, moral y cultural de que nos hablan algu

nos autoras. Otra cuestión es que el concubinato se ha dado desde tiempos inmemoriales y se sigue dando, y se seguirá dando; si es que se llega a ese nivel, ¿cuánto tiempo pasará hasta que se llegue a ese nivel, y mientras tanto, que pasará -- con las familias que se derivan del concubinato?

En México, las autoridades vienen realizando una intensa campaña social encaminada a la regularización legal de estas uniones de hecho, acción que ha dado hasta ahora, un resultado realmente venturoso al lograr poner término a estas situaciones irregulares mediante la aceptación del matrimonio civil por los interesados.

Esta acción es, desde luego, más conveniente y eficaz, sobre todo, más respetuosa con el principio de la igualdad de los ciudadanos frente a la ley, que otras que se han propuesto como solución del problema social del concubinato, consistentes en último término, en instituir dos tipos de matrimonio civil, uno para los pobres y uno para los ricos. (46)

Lo cierto es que el concubinato existe y como realidad que se ac tiene que reglamentar, tomando las circunstancias de cada tiempo y lugar en consideración, para realizar -

(46) Pina, Rafael De, ob. cit., p. 336.

dicha reglamentación. Veremos en los capítulos siguientes di versas legislaciones que tratan el concubinato en una forma u otra.

Consideramos que existe un cambio revolucionario en la legislación mexicana, concretamente, en el Estado de Hidalgo, respecto del concubinato, lo cual también será objeto de nuestro estudio en los capítulos siguientes.

D) EL CONCUBINATO COMO ESTADO JURIDICO EN RELACION
A LOS HIJOS.

En relación a la prole, engendra el concubinato todos los derechos a favor de los hijos derivados de la filiación natural, sin distinción alguna con la filiación legítima.(47)

Para que el concubinato produzca los efectos mencionados se requiere:

1.- Que los concubinos, durante todo el tiempo en que dure el concubinato, hayan permanecido libres de matrimonio.

2.- El concubino y la concubina, tienen derecho a recibir alimentos, en la sucesión testamentaria de la persona -

(47) Aguilar Gutiérrez, Antonio y Darbez Muro, Julio. Panorama de la Legislación Civil en México, Imprenta Universitaria, México, 1960, p. 42.

con quien el testador vivió en concubinato durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien - tuvo hijos, si el acreedor alimentario está impedido para trabajar y no tiene bienes suficientes y no contraiga nupcias -- (artículo 1368, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal).

3.- La concubina (siempre que el concubinato haya subsistido durante los cinco años inmediatos anteriores a la - - muerte del autor de la herencia o si ha habido hijos entre - los concubinos, si ambos han permanecido libres durante el - concubinato), podrá tener alguna participación en la sucesión legítima y en la proporción que señala el artículo, respecto - de la herencia, 1635 del Código Civil para el Distrito Federal. (48)

La segunda forma asumida por el derecho para reconocer sólo consecuencias jurídicas al concubinato, respecto a los hijos, opera también de un criterio moral, pues considera que si entre los concubinos no debe tomar partido alguno la - regulación jurídica, si es necesario que lo haga para proteger a los hijos, determinando sobre todo, su condición en relación con el padre. Tal es la posición adoptada por nuestro Código Civil vigente, además de reconocer ciertos derechos a

(48) Galindo Garfias, Ignacio. ob. cit. p. 471.

La concubina para heredar o recibir alimentos de la sucesión testamentaria. El artículo 383 declara: Se presumen hijos - del concubinario y de la concubina:

a) Los nacidos después de ciento treinta días contados desde que comenzó el concubinato;

b) Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina, es decir, el concubinato viene a constituir la base jurídica principal para poder definir la paternidad que de otra manera quedaría incierta. Por la misma razón, el artículo 382 en su fracción III permite la investigación de la paternidad cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habite bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente. Se advierte aquí la equiparación que ha hecho la Ley desde el punto de vista de investigar la paternidad, entre los hijos legítimos y aquellos que hubieren sido concebidos durante el concubinato de sus padres, pues en ambos casos se presumen hijos respectivamente de los cónyuges o de los concubinos, los nacidos después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la fecha en que comenzó el concubinato y de los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o de la fecha en que cesó el concubinato, como por otra parte en nuestra Ley se vienen a reconocer aquellos derechos a los hijos legítimos y a los naturales cuya paternidad esté de

bidamente comprobada, se llega así a una conclusión de que en nuestro sistema jurídico, los hijos habidos en concubinato -- tienen plena y eficaz protección jurídica, facilitándose o -- tensiblemente la prueba de la paternidad o maternidad en su -- caso, a través de la justificación del concubinato de los pa -- dres y de las presunciones que consagran los artículos 382 y 383 del Código Civi. (49)

Desde antes de la guerra de 1914-1918, la Ley del 16 de Noviembre de 1912 de Francia, sobre la investigación Judicial de la paternidad natural, había iniciado el camino al -- permitir la declaración judicial de la paternidad fuera del -- matrimonio, cuando el pretendido padre y la madre hubieren vi -- vido en estado de concubinato notorio, durante el período le -- gal de la concepción. Por tanto, en virtud de esta ley, se eligió el concubinato notorio en presunción de paternidad na -- tural. (50)

Se le atribuye calificativo a los hijos habidos en -- concubinato, a pesar de otorgarles ciertos derechos. En dere -- o anterior fueron llamados hijos sacrilegos, los habidos en -- tre personas de los cuales uno o ambas estuvieren ligadas por

(49) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, T. II, ob. cit. p. 364.

(50) Bonnecase, Julien. ob. cit. p. 515.

un voto solemne de castidad. Entiéndase bien que el sacrilegio lo cometían los padres, no el niño. Hijos mánseres eran los habidos de prostituta cuya denominación era precisa para distinguirlos al derecho anterior en que por la tradición del derecho romano se reconocían con eficacia jurídica el concubinato y la barraganza. (51)

Lo que resulta totalmente injusto es el hecho de que al actuar de los padres se refleje en los hijos, cuando estos no tienen intervención alguna, sino simplemente son víctimas, y por lo que resulta inexplicable que a los hijos se les clasifique o se les catalogue de determinada forma, y esto no solamente se limita a la relación de los concubinos como ya se señaló anteriormente sino también en la relación de adulterio y así se les llama o denomina hijos naturales, lo que resulta indignante y reprochable que todavía se sigan usando esos calificativos.

E) NOCIONES SOCIOLOGICAS FUNDAMENTALES.

Sociología, Fenómeno Social y Sociedad.

La palabra Sociología significa "Tratado o Estudio de los fenómenos sociales, tratado de las sociedades". (52) Se -

(51) Ibarrola, Antonio De. ob. cit. p. 393.

(52) Senior, Alberto F., Sociología, Ediciones Francisco Méndez Oteac, México, 1964, p. 4.

compone la palabra Sociología de dos lenguas diversas, del latín "Socius" que significa socio, sociedad, y del griego "Logos" que significa tratado, como consecuencia este vocablo gramaticalmente es la ciencia que estudia las condiciones de existencia y desenvolvimiento de las sociedades humanas. (53)

Sin embargo, la doctrina ha aportado multitud de conceptos y así vemos que Max Weber la define como "La ciencia que se propone entender el obrar social, interpretando su sentido para, mediante ~~ello~~, explicar causalmente su desarrollo y sus efectos". (54), parafraseando pudieramos decir que la Sociología Jurídica es una ciencia que pretende entender, interpretándola la acción social orientada por normas Jurídicas para de esa manera explicarla causalmente. (55)

Littre, citado por Felipe López Rosado, define la Sociología como "La ciencia del desarrollo de las sociedades humanas". (56)

(53) Diccionario Durvan de la Lengua Española, ob. cit. p. 1154.

(54) Sánchez Azcona, Jorge, Introducción a La Sociología según Max Weber, Editorial Porrúa, S.A., México 1965, p. 19.

(55) Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 2992.

(56) López Rosado, Felipe, Introducción a la Sociología, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, p. 34.

Ely Chinoy en su obra "La Sociedad" nos define la Sociología como "El estudio de los grupos humanos, de las relaciones sociales, de las instituciones sociales" y cita a su vez a Talcott Parsons, quien define a la Sociología como la ciencia que trata de desarrollar una teoría analítica de los sistemas de acción social en tanto estos pueden ser entendidos en términos de la propiedad de valores comunes integrados". (57)

En tanto que Luis Recasens Siches manifiesta que la Sociología es una ciencia con objeto propio y determinado, su objeto es la realidad social, es decir los comportamientos y relaciones sociales. (58)

Lo que sí es bien importante es señalar el hecho de que si entre un concepto y otro discrepan unos por ser muy concretos y otros por tratar de abarcar lo más posible y como consecuencia poco entendibles, esto no se traduce en que tengan un significado distinto, sino que si bien es cierto, la Sociología es una ciencia, esta difiere de la mayoría de las ciencias naturales por tratar fenómenos difíciles de medir o calcular (a veces la medida o el cálculo son imposibles) o

(57) Chinoy, Ely. La sociedad. Una Introducción a la Sociología, traducción de Francisco López Cámara, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p. 19.

(58) Recasens Siches, Luis, Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa, S.A., 18a. ed., México, 1982, p. 105.

de incluir en relaciones de causalidad (59), ya que la conducta del hombre es muy variada y amplia, y lo cual trae como consecuencia que no se puede "estandarizar" o crear estereotipos como fórmulas para obtener resultados concretos y así no podemos decir que ante un estímulo forzosamente deba darse -- una determinada reacción, ya que en un mismo individuo el mismo estímulo puede causar reacciones distintas dependiendo de las circunstancias, ya sean físicas, anímicas, geográficas, etc., pero lo que sí se puede afirmar es que la Sociología es una ciencia y su objeto de estudio es lo social y así estudia la realidad social como tal. (60) La Sociología estudia los fenómenos interhumanos, y los autores opinan que no es una ciencia natural pero tampoco cultural, por lo que al tener como elementos la conducta humana que es un fenómeno natural y sentido subjetivo que es la intención de la acción social no es una ciencia natural, sino una ciencia cuyo objeto de estudio es lo social.

Ahora bien, la palabra fenómeno en la acepción que a nosotros nos interesa, significa toda apariencia o manifestación, así del orden material como del espiritual, y si hablamos de un fenómeno social es todo lo relacionado a la sociedad. (61)

(59) Bottomore, T.B., *Introducción a la Sociología*, Traducido por Jordi Solé-Tura, Ed. Península, 6a. Edición, Barcelona, 1973, p. 54.

(60) Sanior. Alberto F. ob. cit. pp. 5 y 6.

(61) *Diccionario Durvan de la Lengua Española*, op. cit., pp. 606 y 1154.

Alberto F. Senior nos menciona que "Los fenómenos sociales se nos aparecen como representaciones colectivas que son independientes de nuestras representaciones individuales, y que se imponen a nuestra voluntad, por lo cual se presentan los fenómenos sociales como externos, objetivos y coactivos, susceptibles de una investigación directa basada en la observación... Este hecho social que tiene tres características fundamentales, a saber: Exterioridad, objetividad y coactividad o compulsividad. La Exterioridad consiste en que el hecho social se encuentra por encima de la individualidad que lo engendra y fuera de ella. Constituye el hecho social un objeto, tiene una objetividad, es una realidad concreta, una cosa. Y además es tan objetivo y externo que actúa compulsivamente, presionando sobre las conciencias individuales... Cuando actúa el individuo en sociedad, lo hace bajo la presión de un fenómeno o hecho que se encuentra por encima y fuera de ese individuo. Las maneras de pensar, sentir y actuar dependen y están condicionadas a la determinada y específica sociedad dentro de la cual el individuo se desenvuelve. Cada una de las maneras como los individuos se comportan, así como las formas del pensamiento, obedecen a la presión del grupo". (62)

^ Por último, la palabra sociedad viene del latín so --

(62) Senior, Alberto F. ob. cit. p. 135.

cietas que se traduce en reunión de personas, familias, pueblos o naciones; se entiende también como agrupación natural o pactada de individuos con el fin de cumplir mediante la mutua cooperación todos o algunos fines de la vida. (63)

La sociedad puede definirse metafóricamente como "la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos". (64)

López Rosado nos refiere que la sociedad se puede definir de las tres maneras siguientes:

a) Es la reunión pasajera y ocasional de varias personas para un fin determinado como lo son las sociedades mercantiles, compañías, etc.

b) Es la reunión permanente, orgánica, total, establecida en determinado territorio y sometida a un gobierno soberano, así la sociedad se identifica con Estado y en efecto -- hay épocas en que las sociedades son también Estado, como en la actualidad, y;

c) Es la comunidad total de los hombres o complejo total de las relaciones humanas. Pudiéndose concluir que en --

(63) Diccionario Durvan de la Lengua Española, op. cit. p. 1154.

(64) Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 2840.

los tres casos sociedad quiere decir, agrupamiento, enlaza -- miento, pero la que se adecúa a nuestro tema de estudio lo es la tercer definición, ya que el concubinato es un aspecto del complejo total de las relaciones humanas, por lo que diremos que Sociedad es la coexistencia humana organizada. (65)

Es común que también se aplique la palabra sociedad a agrupaciones de animales, pero con la única finalidad de identificar dicha agrupación como tal, es decir, como reunión de los animales ya sea temporal u ocasional, pero esto no significa que también sea objeto de estudio de la Sociología ya -- que como lo hemos referido anteriormente su objeto de estudio serán las relaciones interhumanas.

Por lo que respecta a las sociedades mercantiles son objeto de estudio de otra materia que lo es el derecho Mer -- cantil. En cuanto a la sociedad identificada con el Estado, de igual forma es materia de estudio de la materia Teoría General del Estado. Sin embargo, tanto la sociedad mercantil -- como el Estado son fenómenos sociales, por lo que también que dan comprendidos dentro de la Sociología, sólo que estudiados por separado y no están comprendidos dentro del tema que nos ocupa, pues el concubinato se relaciona con la familia y ésta es la célula de la sociedad en sentido genérico y no específi

(65) López Rosado, Felipe, ob. cit. pp. 45 y 46.

do, como las dos primeras.

F) UBICACION DEL CONCUBINATO DENTRO DE LA PSICOLOGIA.

La familia es la asociación que se caracteriza por -- una relación sexual lo suficientemente precisa y duradera para proveer a la procreación y crianza de los hijos, encontramos que el grupo familiar gira en torno de la legitimación de la vida sexual entre los padres y la formación y cuidado de los hijos. (66)

La familia ha demostrado históricamente ser el núcleo indispensable para el desarrollo del hombre, el cual depende de ella para su supervivencia y su crecimiento, Sánchez Ascona cita a Ackerman Nathan W. y refiere: "Para el hombre la -- autosuficiencia es algo imposible, sólo puede existir un grado relativo de autonomía. En la familia humana existen miembros masculinos y femeninos, jóvenes y viejos, corpulentos y pequeños, altos y bajos, fuertes y débiles, inteligentes y -- tontos, de tez blanca y tez oscura, apuestos y feos. De la diferencia nace la unión, de la unión nace la diferencia, y nuevamente la unión y así a perpetuidad. Para que la familia tenga asegurada la supervivencia y el crecimiento debe mane -

(66) Sánchez Ascona, Jorge, Familia y Sociedad, Editorial -- Cuadernos de Joaquín Mortiz, México, 1974, p. 15.

jar en forma creativa dos factores siempre presentes: Lo incompleto y lo diferente".(67)

Lo anterior nos hace ver que el hombre por sí mismo no podría sobrevivir, y sólo podrá hablarse de una independencia o autonomía en grado relativo, pero no de una autosuficiencia.

Como formas de integrar la familia, se encuentran -- tres figuras, el matrimonio, el concubinato y la adopción, -- siendo la primera la forma por excelencia de originar la familia y la más aceptada, tanto jurídica, moral y socialmente, -- en forma paralela se encuentra el concubinato que aunque similares el concubinato y el matrimonio, no son compatibles. Entonces luego como el concubinato es una de las formas de originar la familia, y ésta es la base de la sociedad, y como hemos visto la sociedad es la coexistencia humana organizada, y este es el objeto de la Sociología, es por lo que consideramos que el concubinato se ubica en la Sociología como fenómeno social que es.

Por lo que se puede inferir que el concubinato es un tema que aunque muchos autores no lo tratan en forma directa,

(67) Ibidem, p. 16.

hablan siempre de una asociación de hecho en el grupo primario, por lo que partiendo de una premisa lógica podríamos decir que el concubinato como realidad social surgió antes que el matrimonio, y así vemos que Federico Engels nos refiere -- que el concubinato como forma utilizada por el ser humano para unirse es muy antigua pues considera, se remonta al tiempo en el cual el hombre inicia su organización social, época en la que seguramente se desconocía alguna otra manera para constituir el núcleo familiar, refiriéndose en este caso al matrimonio, por lo que se puede decir que la gestación del concubinato se inicia en el límite ubicado entre el salvajismo y la barbarie, con la instauración del patriarcado y la aparición de los primeros vestigios de la familia monógama. (68) Ya que la diferencia principal entre el matrimonio y el concubinato es otorgar el consentimiento de los cónyuges ante el oficial del registro civil y la publicidad de este acto, y en el concubinato se encuentran unidos los concubinos porque así lo -- desean (o por necesidad en la antigüedad) y expresan su consentimiento tácitamente día a día, pero ahí se encuentra también la peligrosidad de dicha unión, al dejar al libre albedrío de la pareja (concubinos) esta unión, que en cualquier momento pueden separarse, lo cual como ya lo hemos manifestado está perfecto para la pareja, pero ¿Qué sucederá con los hijos?

(68) Engels, Federico. El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado, Obras escogidas en dos tomos-- Carlos Marx y Federico Engels, T. II, Ed. Progreso, Moscú, 1966, p. 189 y ss.

El concubinato es un fenómeno social a nivel internacional, "el volumen de uniones concubinarias en la mayor parte de los países americanos se caracteriza por la densidad de su frecuencia y su extensión entre los grupos pobres de nuestros conglomerados sociales, así, por ejemplo, entre las poblaciones de catorce y más años de edad es casada, y en Guatemala - el 18.5%, en Honduras el 22.66%, en Nicaragua el 27.84%, en el Salvador 24.3% y en Costa Rica 43.63%, mientras que la población unida ilegalmente asciende en Guatemala al 39.47, en Honduras 22.32%, en Nicaragua al 20.54%, en El Salvador el -- 24.2% y en Costa Rica al 7.5%."(69) Pero este fenómeno no es exclusivo de estos países sino que se extiende por todo el -- mundo y México no se escapa a él, por lo que la Ley tiene que reconocer así la existencia de un fenómeno, de una realidad social que no puede modificarse de inmediato.

(69) *Informaciones sociales. AÑO XIV. Abril-Mayo-Junio, 1957* número 2, *Publicación trimestral de la Caja de Seguro Social del Perú*, p. 40.

C A P I T U L O I I I

M A R C O J U R I D I C O

A) ASPECTOS DOCTRINALES

La doctrina ha definido de la siguiente manera el con-
cupinato:

De Pina dice que "el concubinato o matrimonio de he-
cho se define como la unión de un hombre y una mujer, sin for-
malización legal, para cumplir los fines atribuidos al matri-
monio".(70) Y en su Diccionario de Derecho abunda más y nos
refiere que el "concubinato es la unión de un hombre y una mu-
jer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra perso-
na, realizada voluntariamente sin formalización legal para -
cumplir los fines atribuidos al matrimonio en sociedad. Es -
un matrimonio de hecho".(71)

Para Busso en el Código Civil Anotado de Argentina re-
fiere que "el concubinato es la situación de dos personas de
distinto sexo que viven en posesión de estado de esposos, sin

(70) De Pina, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, -
ob. cit., p. 334.

(71) De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara, Diccionario de -
Derecho, ob. cit., p. 167.

haber celebrado matrimonio".(72)

Los Maseaud le niegan efectos jurídicos al concubinato y refieren que "la unión libre por descansar sobre relaciones inmorales, no debería crear ningún derecho a favor de - - quienes viven así, por el contrario los terceros no deben sufrir nada de esa situación cuando, engañados por las apariencias, hayan creído tratar con personas casadas. Sin embargo, el legislador (francés) concede a veces a la concubina ciertas ventajas que deberían estar reservadas para la mujer casada, aunque de una manera general, no considera con favor la - unión libre".(73)

Con lo que se corrobora lo ya manifestado anteriormente, que algunos autores aceptan el concubinato, otros lo rechazan y otros más lo tratan con cierta indiferencia, pero lo que sí es cierto es que el concubinato es un fenómeno social y como tal deberá ser estudiado, analizado y por qué no, reglamentado.

La mayor parte de los autores tratan al concubinato - en forma directa, explican qué es y qué consecuencias jurídicas

(72) Busso, Eduardo B., Código Civil Anotado, Ediar, S.A., - Editores, T. II-A, Ley Matr. Civil y arts. 240 a 263, - Buenos Aires, 1958, p. 119.

(73) Maseaud, Henri, Leon y Jean, ob. cit., p. 45.

cas tiene, pero muchos otros autores lo tratan en forma indirecta y aunque no lo aceptan refieren que es un fenómeno social que en su forma natural existió como forma de organización o agrupación desde épocas muy antiguas, como una necesidad para sobrevivir y posteriormente fue evolucionando y así es puesto en práctica como forma de convivencia humana.

B) ASPECTOS LEGISLATIVOS

1.- Fundamento Constitucional

El artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

esto desafortunadamente no se ha captado por nuestra sociedad, sobre todo en las clases sociales bajas, tal vez por una mala información, o un "machismo" muy exclusivo de nuestro país, y como consecuencia de una manera irresponsable, pero ya será más adelante donde veamos las causas que originan el concubinato y los efectos que produce. Por ahora nos restringiremos a manifestar que este artículo 40. Constitucional es el fundamento legal para que se dé la familia.

Lo que implica que el precepto citado, es una utopía del constituyente, ya que si bien es cierto que la pareja tendrá derecho a decidir en forma libre el número de hijos que desee tener, también lo es que en nuestra sociedad se ha abusado de ese derecho trayendo como consecuencia, proliferación de familias numerosas, ya que algunas veces tienen hijos rebasando el número de los que realmente desean tener y como consecuencia inmediata, los problemas inherentes a ello, tal como falta de vivienda, educación, alimentos, etcétera, por lo que nuestra sociedad deberá aprender a utilizar este derecho, a decidir en forma libre el número de hijos que desee tener y evitando así llegar al otro extremo de que en algunos países se restringe el número de hijos y en otros incluso, se imponen sanciones al que tenga determinado número de hijos.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda - digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las Instituciones Públicas".(74)

En este artículo 40. Constitucional, podemos observar que el constituyente estableció la igualdad de los seres humanos sin importar sexo, y nos señala que la ley protegerá la organización de la familia, y siendo ésta la base de la sociedad debemos cuando menos señalar las formas de establecer la familia. Así vemos que la forma más tradicional y aceptada es el matrimonio, seguido por el concubinato y la adopción.

Como hemos visto el concubinato no es más, sino un matrimonio no formalizado, pero es también una forma de constituir la familia. De esta unión podrán decidir en forma libre y responsable sobre el número de hijos que deseen tener, pero

(74) Artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Código Civil para el Distrito Federal

Por lo que respecta al Código Civil para el Distrito Federal, éste sólo señala algunos efectos del concubinato, pero no lo regula en una forma clara y específica, sino que únicamente le reconoce ciertos efectos a esta figura, pero hasta que este desaparece, como cuando establece que la concubina tendrá derecho a la sucesión siempre y cuando reúna ciertas características y al morir el concubino automáticamente termina el concubinato.

Así vemos que el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, a la letra dice: "Los cónyuges deben darse alimentos; La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".(75)

El artículo 383 del ordenamiento citado dispone: "Se presumen hijos del concubinario y la concubina:

- I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

(75) Artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

Artículo 1368. "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:...

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o, con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran sus cónyuges, ninguna de ella tendrá derecho a alimentos..."

Artículo 1373.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:...

III.- Después se suministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina..."

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan

vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará". (76)

En los preceptos antes citados podemos observar que se plantean varios problemas, como que el artículo 383 nos señala quiénes son hijos del concubinario y la concubina, es decir de los nacidos dentro del concubinato, y nos señala algunos términos de días, pero no nos dice cuándo podemos establecer que comenzó el concubinato, y cuando terminó, sobre todo si las relaciones entre los concubinos son irregulares. Y así también podemos observar que los preceptos 1635 en su fracción V y el 1368 también fracción V, ambos del ordenamiento en estudio, son reiterativos y como no establece el Código Civil un concepto de lo que deberá entenderse por concubinato, tienen que hacer la aclaración estos preceptos de cuáles son las condiciones que deberán tener el concubinario o concubina, según sea el caso para heredar y recibir alimentos respectiva

(76) Código Civil para el Distrito Federal.

mente, es por eso que señalábamos anteriormente que el Código Civil para el Distrito Federal, únicamente le reconoce algunos efectos al concubinato, cuando desaparece, y así vemos la obligación recíproca de dar alimentos y heredar, es decir, cuando uno de los concubinos ha fallecido. Se evitarían muchos problemas si el legislador diera un concepto claro y preciso del concubinato. (77)

3.- El caso de Matrimonio por comportamiento en el Estado de Tamaulipas.

El código ya derogado de Tamaulipas, en su artículo 70 dió el paso más arriesgado que en esta materia puede darse: Equiparando en forma absoluta concubinato y matrimonio. Claro está, concubinato, según veremos, con determinadas condiciones para que pueda ser elevado al rango de una unión que produzca efectos iguales al matrimonio. Decía el artículo 70 del Código derogado de Tamaulipas, que tuvo la peculiaridad de distinguirse en muchos aspectos, según comentan algunos autores, de los demás Códigos de la República: "Para los efectos de esta ley, se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer", pero afortunadamente el artículo siguiente exigía ciertas condiciones.

(77) De igual forma sucede con el delito de adulterio, en el Código Penal para el Distrito Federal, no define que es el adulterio.

Si el precepto se hubiese limitado a la definición citada, habría concubinato en la unión entre hermanos y descendientes o ascendientes, o de personas que tuviesen graves impedimentos para celebrar lo que tradicionalmente llamamos matrimonio. En el artículo siguiente, se exige fundamentalmente, para que la unión concubinaria del Código de Tamaulipas produzca los mismos efectos del matrimonio y sea considerado como tal, que las partes tengan la capacidad jurídica suficiente para poder unirse. Y en ese precepto se enumeran los impedimentos de los demás Códigos de la República, que estos estiman impedimentos para celebrar matrimonio, es decir el no haber cumplido determinada edad, el parentesco por consanguinidad o por afinidad en línea recta, el parentesco colateral entre hermanos, la existencia de un matrimonio anterior, por que de lo contrario ya habría adulterio y bigamia, o una relación incestuosa. El enajenado no podría celebrar esta unión que el Código de Tamaulipas para ese caso ya no llama matrimonio, y que sería simplemente una unión de hecho. Posteriormente, ya en una reglamentación de los actos del Registro Civil, se permite en el Código de Tamaulipas que quienes lleven esa vida marital de hecho, la registren para tener una acta matrimonial. Pero existió en Tamaulipas el matrimonio registrado y el matrimonio no registrado, exactamente como en el Código de Familia de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Puede el matrimonio existir como tal matrimonio sin registro, porque fundamentalmente es la unión en esas condiciones, o --

bien, puede el matrimonio ser formalizado como un acto del Registro Civil, que queda consagrado en el Registro para tener la prueba auténtica de su celebración. (78)

El caso propuesto en el proyecto del Código Familiar consistente en la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que de manera pública y permanente hacen vida en común como si estuviesen casados, y satisfaciendo ciertos requisitos, podrán pedir ya la equiparación al matrimonio, solicitando la inscripción al Juez del Registro Civil.

Consideramos que este proyecto del artículo es el correlativo o su antecedente quizás, del actual artículo 146 del Código Familiar del Estado de Hidalgo, el cual trataremos más adelante.

Sánchez Medal nos dice "de acuerdo con su exposición de motivos el Código Civil de 1928, quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si bien es cierto que conoció dicho Código, según se hizo notar antes, algunos efectos restringidos al concubinato, después de definirlo perfectamente y de delimitarlo, y sólo cuando el mismo ya no existía por haber fallecido antes el concubinario, reconoció que esto sô-

(78) *Rojina Villegas, Rafael, Compendio, ob, cit., p. 341.*

lo obedecía a que en esa época se había generalizado la existencia, sobre todo en las clases populares, de ciertas uniones irregulares, queriendo referirse sin duda a las de carácter religioso sin acudir a la sanción del Registro Civil, circunstancia ésta que ha venido desapareciendo cada vez más hasta nuestros días, en que el matrimonio civil se ha popularizado efectivamente al lado del matrimonio religioso.

En cambio, en el proyecto de que se trata, deliberadamente se superpone e identifica el matrimonio con el concubinato, como una mera relación entre hombre y mujer que crea o implica simplemente una comunidad de vida, e indistintamente coloca en el mismo nivel al matrimonio y al concubinato como fundamento de la familia, según aparece en los textos siguientes:

"Artículo 193. La familia es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación estable entre hombre y mujer.

Artículo 197. El matrimonio es un acto jurídico en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con la finalidad de crear una comunidad de vida armónica, firme y estable.

Artículo 328. La familia que se funda en una relación de concubinato sólo tendrá eficacia para efectos legales, cuando la relación entre hombre y mujer consista en actos sucesivos que impliquen una comunidad plena de vida".

Por otra parte, la escueta comunidad de vida como finalidad en el matrimonio y en el concubinato, no sólo no sirve para distinguir entre sí a una de otra de estas dos uniones, sino que ni siquiera puede utilizarse de criterio diferencial de ambas frente a otras especies de comunidad de vida, como podrían serlo, por ejemplo, las congregaciones religiosas.

Como se advierte, todas estas expresiones y definiciones del proyecto, intencionalmente difusas y vagas, nada aclaran en lo absoluto acerca de los fines naturales del matrimonio, ni con respecto a la perpetuación de la especie, ni tampoco con relación a la ayuda mutua de los cónyuges, no obstante que estas finalidades naturales del matrimonio se mencionan en forma dispersa en los artículos 255 y 198 del proyecto y cuyo texto copia íntegramente en este punto el contenido de los artículos 182 y 147 del vigente Código Civil. (79)

4.- El Concubinato en el Código Familiar del Estado de Hidalgo.

Después de analizar el concepto de concubinato, veremos aquí que el concepto del mismo que nos da el Código Familiar del Estado de Hidalgo es revolucionario y real, de acuerdo con la sociedad mexicana.

(79) Sánchez Medel, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., - 1978, pp. 121 y 122.

Artículo 146. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.

Ya que los artículos expuestos en el Código que estamos tratando son muy claros, nos limitaremos a copiarlos.

Artículo 147. Se presumen hijos de los concubinos:

- a) Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato.
- b) Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos, en el artículo 212 de este ordenamiento.

Artículo 148. La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos.

Los concubinos tienen derecho a heredar mutuamente en sucesión legítima, conforme a las reglas siguientes:

a) Si la concubina o el concubino concurren con sus hijos, que lo sean también del autor de la herencia, tiene derecho a una porción igual a la de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la herencia, no iguala la porción que a cada hijo debe corresponder.

b) Si concurren con descendientes del autor de la herencia, que no sean suyos, tendrán derecho a la porción que corresponda a un hijo.

c) Si concurren con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra persona. Tendrán derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

d) Si alguno de los concubinos concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

e) Si concurren con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrán derecho a una tercera parte de ésta.

f) Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el cien por ciento de los bienes pertenecen al concubino o concubina en su caso.

g) Si a la muerte del autor de la herencia, tenía dos o más concubinas o concubinos, según sea el caso, conforme a

Lo dispuesto en el artículo 146 de este ordenamiento, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar.

Artículo 149. La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deben otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino, no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato.

Algo muy importante es la equiparación del concubinato con el matrimonio. El concubinato surtirá efectos retroactivamente, desde el día en que se inició el concubinato, esto se logrará, inscribiéndolo en el Registro del estado familiar, lo cual podrá hacerse no sólo por los concubinos, sino también por los hijos, y por si fuera poco, por el Ministerio Público.

Artículo 150. El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- a) Que la unión concubinaría tenga las característi--

cas que dispone el artículo 146 de este Ordenamiento.

b) Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios del Registro del estado familiar.

c) Señalar con la actitud, el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto), atendiendo al capítulo relativo de este Código.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente, los hijos por sí mismos o a través de su representante legal, o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de matrimonios, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo. (80)

(80) Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

Es decir, que ya no se reconoce al concubinato en el momento en que desaparece (cuando muere alguno de los concubinos), sino desde el momento en que ha pasado el tiempo necesario para considerarlo como tal, y surta sus efectos retroactivamente al día en que se inició.

C) DERECHO COMPARADO

Antes de entrar en la materia que nos corresponde en este apartado, que es el Derecho comparado, respecto a la regulación del concubinato en los sistemas de Cuba, Rusia, Bolivia, y algunos Estados de la Unión Americana, mencionaremos a Busso que nos manifiesta que el problema del concubinato tiene modalidades para cada época y país, en las que influyen - las variadas características sociales, la religión dominante, la solución adoptada respecto de la disolubilidad o indisolubilidad del matrimonio, etcétera. Aún dentro de un país, observase que su difusión es mayor y sus características distintas en la clase obrera que en las otras, y en el campo que en las ciudades. (81)

Por lo que respecta a nuestro país, a reserva de que lo comentaremos más adelante, el concubinato está reglamenta-

(81) Busso B., Eduardo, Código Civil Anotado, ob. cit. p. 120.

do en forma muy precaria en nuestro Derecho y sólo se le describen algunos efectos. El concubinato presupone relaciones sexuales fuera del matrimonio, de personas libres de matrimonio, pero cuyas relaciones tienen un cierto carácter de duración, estabilidad, viven ante la sociedad como esposos. No existe ninguna relación pecuniaria que derive del concubinato. Únicamente el concubino en su testamento debe dejar alimentos a la concubina, con quien vivió en los últimos cinco años que precedieron a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. También por sucesión legítima puede heredar la concubina, pero con serias limitaciones. (artículo 1368 fracción V y 1365 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal).

En relación a los hijos en concubinato existe una mayor consistencia jurídica, pues nuestro sistema estructura una presunción de paternidad al atribuir al concubino y la concubina:

a) Los hijos nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato.

b) Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

cubina (artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal). (82)

1.- Cuba

El artículo 43 de la Constitución de la República de Cuba, está plasmado en los siguientes términos: "Los Tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil". En el precepto transcrito, el concubinato ya no es un matrimonio de grado inferior, sino que se hace una equiparación absoluta en la unión legítima, pero se deja a la decisión de los tribunales que principalmente deben fundarse en razones de equidad, para resolver en este sentido, siempre y cuando las partes tengan capacidad legal para contraer matrimonio y hayan realizado una unión estable y singular, la que se equipare al matrimonio, porque en el caso de Guatemala (83), trata de equiparar al concubinato con el matrimonio, pero prevé la posibilidad de que existan varias posibles concubinas, y si se supone, que se va a tratar igual -

(82) Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., Introducción al Estudio del Derecho T. I, Derecho Civil, Derecho de Familia, UNAM, México, 1981, p. 772.

(83) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, T. II, ob. cit., p. 368.

que el matrimonio, entonces lo que hay es adulterio y el concubinato no se configura, por lo tanto no se puede registrar como tal para que surta sus efectos (artículos 123 y 131 del Código Civil de Guatemala).

Pero, regresemos a la legislación cubana particularmente al Código de Familia de Cuba que en su capítulo "Del Matrimonio no Formalizado", nos dice:

Artículo 18.- "La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuera reconocida por tribunal competente.

Cuando la unión matrimonial estable no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá plenos efectos legales en favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos en la unión". (84)

(84) Código de Familia, Ley, No. 1289 de febrero de 1975, - Gaceta Oficial de 15 de febrero de 1975, publicación - oficial del Ministerio de Justicia de 1975, La Habana, - Cuba.

2. - Rusia.

El registro del matrimonio, en la URSS, se reconoce sólo el matrimonio registrado en los órganos estatales de inscripción de actas del Estado Civil (ZAGS).

Hasta el 8 de julio de 1944, la legislación de una serie de Repúblicas Soviéticas reconocía no sólo el matrimonio legalmente registrado, sino el no registrado, el llamado matrimonio de hecho. De conformidad con el decreto del 8 de julio de 1944, en el territorio de toda la Unión Soviética rige la disposición de que sólo el matrimonio registrado origina los derechos y crea las obligaciones de los cónyuges. (85) Sin embargo, en el Código del Matrimonio, la Familia y la Tutela que rige en Rusia se hace una equiparación entre el matrimonio celebrado ante el oficial del Registro Civil y la unión que por mutuo acuerdo se establece entre el hombre y la mujer que han llegado a la edad núbil, para originar un estado de vida más o menos permanente.

En el artículo 30. se dice textualmente: "Las personas que vivan maritalmente de hecho, y cuyo matrimonio no esté registrado al sistema establecido, tienen el derecho de --

(85) Sverdolov, G. Fundamentos del Derecho Soviético. Trad. por José Echenique, Ed. Lenguas extranjeras, Moscú, - - 1962, p. 441.

formalizar en cualquier momento sus relaciones mediante el registro indicando el plazo en que efectivamente hubiesen vivido en común".

En el artículo 15 se prescribe: "En el caso de que el matrimonio no se haya registrado, el Tribunal admitirá como pruebas de cohabitación marital, el hecho de la cohabitación, la existencia de ésta junto con una economía común, la exteriorización de relaciones de carácter matrimonial ante terceras personas, en la correspondencia personal y otros documentos, así como, según las circunstancias del caso, el sustento material recíproco y la mutua educación de los hijos, etcétera".

En la regulación que antecede se desprende que el Código ruso hace una absoluta equiparación entre el matrimonio y el concubinato, siempre que éste reúna las siguientes condiciones:

- a) Cohabitación Marital.
- b) Economía común entre las partes.
- c) Exteriorización de las relaciones maritales ante terceras personas.
- d) Sustento material recíproco, o mutua educación de

Los hijos, si los hubiere". (86)

3.- Bolivia

En Bolivia, el artículo 131 de su Carta Magna dispone que: "Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones conyugales binarias, con sólo el transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. La Ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho". (87)

Algunos de los artículos del Código Familia de Bolivia son: De las uniones conyugales libres o de hecho:

Artículo 158.- (Unión Conyugal Libre). Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida en común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 44 y 46 al 50.

(86) *Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, T. II, ob. cit., p. 370 y ss.*

(87) *Ibidem. p. 377.*

Se apreciarán las circunstancias teniendo en consideración las particulares del caso.

Artículo 159.- (Regla General). Las Uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Puedan aplicarse a dichas reuniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación. (88)

4.- Algunos Estados de la Unión Americana

Como consecuencia de los principios de libertad que presiden los lazos de la vida civil en los Estados Unidos de Norteamérica, dice Fernández Clérigo, una gran parte de las leyes de esos estados admiten el matrimonio puramente contractual y su perfección mediante el consentimiento de los contrayentes, manifestada ante el funcionario público competente. También es generalmente admitido allí, el matrimonio de Common Law, o sea por la simple convivencia de los consortes, el

(88) Código de Familia, Gaceta Oficial de Bolivia. Modificado por D.L.N. No., 148949, Codificación Banzer-Edición Oficial, 1980.

cual tiene un aspecto casi coincidente con el concubinato o -
unión libre. (89).

Según Koegel, el llamado *Common Law Marriage*, es aquél creado por el mutuo consentimiento de las partes contratantes y cuya validez no depende de ceremonia alguna, bien sea esta de tipo civil o religioso. En su aspecto teórico este tipo de matrimonio informal descansa enteramente en una concepción contractual de la unión conyugal, similar a la del derecho canónico. Al igual en Inglaterra, donde fue proscripto en el año 1753 por el estatuto conocido como *Lord Hardwick's Act*, - el matrimonio consensual es una creación de los jueces sin apoyo en legislación alguna, de ahí su denominación como matrimonio *common law*. En los países de la Europa Continental el matrimonio informal fue considerado legítimo hasta que la Iglesia Católica promulgó en el Concilio de Trento el *Decretum de Reformatione Matrimonii*, en el cual exigió que todo matrimonio fuese celebrado ante un sacerdote y dos o tres testigos. (90)

Debemos señalar que aquellos tribunales estatales que consagran la validez del matrimonio consensual lo hacen a pe-

(89) *Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, T. II, ob. cit., p. 378.*

(90) *Arrarás Mir., José E., Estudios de Derecho, ob. cit., p.53.*

sar de que en sus respectivas jurisdicciones rigen estatutos que requieren la obtención de una licencia antes de contraer matrimonio y su celebración ante funcionario autorizado. En ausencia de una disposición que expresamente declare nulo el matrimonio consensual, estos tribunales justifican su posición calificando los requisitos como meramente directorios y no preceptivos. Un ejemplo típico de este estilo de interpretación estatutoria es lo ocurrido en el Estado de Oklahoma, donde la Ley dispone que ninguna persona podrá contraer matrimonio, ni persona alguna podrá officiar o celebrar la ceremonia matrimonial, sin solicitar y obtener con anterioridad un permiso del Estado, y que todo matrimonio tiene que ser perfeccionado mediante ceremonia formal efectuada por un juez en presencia de dos personas adultas y capaces que actuarán como testigos. A pesar del lenguaje categórico empleado por el legislador, el Tribunal Supremo del referido Estado, decidió que el estatuto no invalida el matrimonio consensual, informal, pues para derogar una norma del common law, esto es, creada judicialmente, es preciso que así se indique inequívocamente.

En la actualidad el matrimonio consensual ha caído en desgracia, de suerte que es utilizado con muy poca frecuencia y varios estados han decretado su nulidad en las últimas décadas. Los estudiosos de la familia se oponen a que el ordenamiento jurídico le otorgue reconocimiento al matrimonio con-

sensual y aunque esgrimen diversos argumentos es unánime su dictamen en contra. (91)

En fin, podemos afirmar que el matrimonio consensual está llamado a desaparecer, aunque queda la interrogante de si puede esto ser una fórmula útil para personas de las clases pobres. No obstante, nos atrevemos a aventurar que únicamente pasará a ser una reliquia histórica por acción legislativa, como ha sucedido recientemente en los estados de Delaware, Minnesota, Nebraska, Nevada y New Jersey. No anticipamos un viraje judicial por la obligación, oficialmente proclamada, de que incumbe a los jueces norteamericanos continuar la tradición anglosajona de observar los precedentes, es decir, de estar a lo ya decidido (*stare decisis*), pero sí podemos esperar que los tribunales lleguen a examinar, con sumo cuidado y visos de desconfianza, toda evidencia que se presente con el objeto de probar el matrimonio consensual. (92) Pensamos que si el concubinato, como figura jurídica, desaparece, entonces surgirá otra figura que regule la misma situación, o sea que, solamente cambiará de nombre. Además si ya ha existido en mi lenios, seguirá existiendo por muchos años más.

(91) *Ibidem.* p. 54.

(92) *Ibidem.* p. 59.

5.- En Otros Países de América.

Otro enfoque parecido aunque más moderado es el de la República de Panamá, cuya Constitución establece que la "unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio mantenida durante diez años consecutivos, en condiciones de regularidad y singularidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil. Para ese fin bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción de el matrimonio de hecho", según dispone el artículo 46.(93)

En Guatemala, se habla de la unión de hecho; en el Código Civil.

Artículo 173.- La unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

(93) Ibidem. p. 65.

En otro artículo del mismo Código Civil se establece:

Artículo 181.- En el caso de que varias mujeres, - - igualmente solteras, demandaren la declaración de la unión de hecho con el mismo hombre soltero, el juez hará la declaración únicamente en favor de aquella que probare los extremos previstos en el artículo 173; y en igualdad de circunstancias, la declaratoria se hará en favor de la unión más antigua. Lo dispuesto en este artículo es aplicable siempre que las uniones de hecho que se pretenda se declaren, coexistan en el momento de solicitarse la declaratoria respectiva o bien en la fecha en que ocurrió la muerte de la persona con quien se mantuvo la unión de hecho".(94) En México, esto sería inoperante, como ya lo hemos visto. También ya hicimos el comentario al respecto.

En Venezuela, se refieren al concubinato de la siguiente manera:

Artículo 70.- Podrá prescindirse de los documentos - indicados en el artículo anterior (requisitos para contraer - matrimonio, pero burocráticos), y de la previa fijación de - carteles, cuando los contrayentes aspiren a regularizar, mediante la celebración del matrimonio, la unión concubinaría -

(94) Código Civil de Guatemala, Decreto No. 108, Publicado - en el Guatemalteco, 1963.

en que hayan estado viviendo, y tenga en este caso el que -- autorice el acto perfecto conocimiento personal de que no exista ningún impedimento legal del matrimonio. Esta circunstancia se certificará expresamente en la partida matrimonial.(95)

Las instituciones de seguridad social de Haití, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Venezuela, Ecuivía y Paraguay, contemplan en sus estatutos los requisitos coexistentes que exigen para que la compañera de vida del asegurado adquiere derecho, a falta de mujer legítima, a determinada gama de prestaciones sanitarias y económicas.(96)

Por otro lado, países como Argentina, Puerto Rico -- (hasta 1952), Perú y Santo Domingo, sencillamente ignoran el problema de las uniones libres y le niegan legitimidad jurídica bajo la teoría expresada en una ocasión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en los siguientes términos:

"El legislador se ve a veces en la imposibilidad de suprimir de raíz en el seno de la sociedad ciertas costumbres ilícitas por ser materia más bien de educación que de legislación, pero no reconociéndole efectos civiles en el medio indi

(95) Código Civil de Venezuela, Colección Arandina, Dr. Hernández-Breton. 2a. Ed., Ed. La Torre", Caracas, Venezuela, 1961.

(96) Rosales Puentes, Eduardo, Informaciones Sociales, ob. cit. p. 42.

recto de no alentarlas en su desarrollo y de que se trate de subsistir en la vida social".(97)

Sin embargo, en Argentina la jurisprudencia señala - que la verdad es que legalmente, la Corte acaba de consagrar el derecho de la concubina a la pensión y ha podido hacerlo - por la feliz coincidencia de que aquella contaba con un título conyugal inhábil y sin efectos civiles, al que asignó un - valor que sustancialmente no tenía: Un matrimonio religioso, - sin acto jurisdiccional estatal, exterioriza un concubinato, - desde el punto de vista de la Ley civil, tal como a la inver- sa juzga la Iglesia. Parangón que se hace, para que esto no - suene inarmónicamente, ya que mientras rija la ley 2323, no - existen otras nupcias que las contraídas ante los funciona- - rios civiles.(98)

D) JURISPRUDENCIA

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha - emitido jurisprudencia, a través de su órgano de información, el Semanario Judicial de la Federación, relacionada con el -- concubinato, pero ésta es limitada en relación con otros te--

(97) Arrarás, José E., Estudio de Derecho, ob. cit., Página. 70.

(98) Jurisprudencia Argentina. Año XX, Lunas 5 de Septiembre de 1958, No. 7231. Buenos Aires, Argentina. P. 42.

mas o voces, ya que este tema no presenta muchos problemas en la práctica, por encontrarse regulada en una forma concreta - los efectos del concubinato, tales como el derecho a la sucesión por parte de la concubina y/o de los hijos habidos en esta unión, como ya se ha señalado en el apartado correspondiente; sin embargo, sí se ha expedido jurisprudencia al respecto, por lo que nos permitimos transcribir la siguiente jurisprudencia que consideramos más sobresaliente:

"Matrimonio entre mexicanos celebrado en el extranjero transcripción extemporánea del acta, efectos.

Es cierto que el artículo 161 del Código Civil establece las consecuencias de la transcripción en tiempo y las de la transcripción extemporánea del acta de matrimonio legalmente celebrado entre mexicanos en el extranjero, pero resulta inconcebible que la transcripción extemporánea acarree la consecuencia de ignorar en el país la existencia de ese matrimonio para todos los efectos jurídicos, condenándolo a la situación de un simple concubinato y que se pudiera considerar que no ha habido matrimonio, que los cónyuges no lo son y, -- por tanto, no pueden divorciarse, pero sí volver a casarse, -- cometiendo bigamia, y convertir en hijos naturales a los habidos en la unión legítima. A estas consecuencias absurdas y contrarias al orden público nacional y al derecho internacional conduce esa interpretación, por lo cual debe rechazarse y

optar por una que sea realmente jurídica, para este fin debe tenerse en cuenta que el matrimonio produce diversos efectos, unos, puramente familiares o morales, y otros de carácter patrimonial. Ahora bien, si la ley exige para que produzca -- efectos el matrimonio, la transcripción en nuestro registro -- del acta matrimonial relativa, es evidente que los efectos a que alude son exclusivamente de índole patrimonial en beneficio principalmente de terceros que establezcan relaciones jurídicas con los cónyuges. Esto es obvio, dado que la transcripción es el medio de darle publicidad al acto, para que todo mundo pueda conocerlo y evitar los perjuicios que a aquellos pudieran resultarles por la ignorancia del estado civil de estos, si se tolerara que los mantuviera oculto: y con privar al matrimonio de sus efectos patrimoniales no resulta -- afectado en su esencia, en cambio, privarlo de los efectos morales o familiares, si lo afecta, porque se llega a las consecuencias absurdas que ya se han considerado antes, luego entonces, con base en lo anterior debe establecerse que la expresión efectos civiles que emplea el precepto en comentario alude exclusivamente a los efectos que son consecuencia de la publicidad y a ellos debe limitarse el alcance de la sanción impuesta por esa ley, y excluir de ella a todos aquellos efectos que se producen independientemente de que haya o no tal -- publicidad porque son producto de la naturaleza misma del con

trato". (89)

"*Matrimonio Religioso, Ineficacia del, para probar la paternidad. La circunstancia de que la madre de un menor hubiera contraído matrimonio religioso cuando dicho menor ya ha nacido no implica que necesariamente los contrayentes -- sean los progenitores, pues dicho matrimonio no produce efecto legal alguno que impida el reconocimiento de paternidad -- por persona distinta, enlace religioso, del que, por otra parte, no puede deducirse un concubinato anterior que haga presumir hijo del concubinario y la concubina al menor". (Amparo -- Directo 4512-77 Jorge Adolfo Vargas Uribe. 26 de Febrero de -- 1981, cinco votos. Ponente J. Ramón Palacios Vargas. Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1985).*

"*Hijos Naturales, Filiación de. Ni lógica ni jurídicamente puede establecerse que porque un hombre sea amasado de una mujer, forzosamente el hijo que nazca de ésta sea de -- aquél, máxime si se considera que en tratándose de la filiación natural ni siquiera puede operar el principio de la fidelidad, que es uno de los principios básicos sobre los que se sustenta el matrimonio, y por tanto la filiación legítima, pero no el amasado (que desde luego no debe confundirse con el*

(89) *Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Cuarta Parte. Vol. CXXXV. p. 105. Jurisprudencia 184. Apéndice 1917-1985.*

concubinato) ni, mucho menos, la filiación que de tal matrimonio se derive". (Amparo Directo 7168-57. Amalia Escalona Viuda de Romero. 20 de marzo de 1958, 5 voto. Ponente Gabriel - García Rojas).

De las anteriores transcripciones es importante subrayar, primero, que si bien es cierto que anteriormente habíamos mencionado que la diferencia esencial entre el concubinato y el matrimonio es la publicidad y que el consentimiento de la pareja se manifiesta ante la presencia del oficial del Registro Civil y al no realizarse esta manifestación que es la transcripción a que se refiere la Jurisprudencia mencionada) estaremos pues en presencia de un concubinato y no de un matrimonio, pero el órgano jurisdiccional es hábil al respecto y señala que cuando se refiere el artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal, que únicamente se refiere a los efectos patrimoniales y no a los demás efectos, porque si se interpretara en forma literal dicho artículo la no transcripción del acta de matrimonio por parte de los cónyuges, convertiría un matrimonio legítimamente celebrado en un simple concubinato, y más aún con las consecuencias inherentes al mismo, pero además y lo que es más grave es que los cónyuges dejarían de serlo y pasarían a ser concubinos y como tales se podrían volver a casar cometiendo así algún ilícito, y si no se casan también podrían cometer otro ilícito, como lo es la bigamia o el adulterio, ya que el "concubino o concubi-

na", según se trate, al dejar su matrimonio sin "efectos" podrían cometer bigamia, por lo que resulta ser muy atinada esta jurisprudencia que se comenta.

Por otra parte, las tesis señaladas hacen una diferenciación del concubinato con el amasiato, que son los fenómenos totalmente distintos, pero si el concubinato como ya lo hemos referido, es la unión de un hombre y una mujer que se encuentran libres de matrimonio y que viven como si fueran esposos llevando una vida en común, durante cinco años o si dicha unión ha tenido hijos, esto no significa de ninguna forma que si un sujeto tiene relaciones sexuales con una mujer que resulta ser su amante, se procreará lógicamente que sea su hijo el que tenga aquella o que por este simple hecho se constituya el concubinato, ya que inclusive este hijo puede ser resultado de una relación de adulterio o incestuosa y además faltan elementos como la permanencia, la vida en común, el trato como si fueran cónyuges y que se encuentren libres de matrimonio, por lo que esta tesis resulta oportuna y atinada en igual forma que la jurisprudencia anteriormente comentada.

Esta respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmada en el Semanario Judicial de la Federación es un intento por salvaguardar los derechos de las personas, pero siendo la conducta del hombre tan variada y tan diversa re-

sulta obsoleta, por lo que se señala de nueva cuenta que nuestra legislación deberá ajustarse a la realidad social, y considerando el que escribe estas páginas que un buen principio sería la aplicación del Código Familiar de Hidaigo para toda la República Mexicana, al menos en lo que respecta al tema en estudio, ya que lo trata en una forma muy amplia y lo que es más importante en una forma acorde con la realidad social que vivimos.

Por último cabe señalar que en el Semanario Judicial de la Federación ha quedado asentada la siguiente tesis:

Concubinato, Prueba del. "El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verdadero en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denotan la convivencia común". Amparo Directo. 818-68-Francisco. Carafa Rayco- 10 de Junio de 1969. Otros Voces. Ponente Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación Séptima Época. Cuarta Parte. Volumen 6, página 39.

De la narración que antecede podemos únicamente reiterar una vez más que es necesario, urgente e indispensable, - una definición de lo que es el concubinato dentro de nuestra legislación.

C A P I T U L O I V
IMPORTANCIA DEL CONCUBINATO EN NUESTRA SOCIEDAD

A) CAUSAS QUE ORIGINAN EL CONCUBINATO

A lo largo del presente trabajo hemos venido insis-
tiendo en la importancia del concubinato, ya que ésta es una
realidad social y como tal deberá tratarse, ya que es una de
las formas de originar la familia y la importancia de la fami-
lia se puede observar del siguiente comentario: "Una de las -
características fundamentales del ser humano es el hecho de -
vivir en sociedad; el hombre, para poder satisfacer sus nece-
sidades biológicas, psicológicas y sociales, requiere siempre
participar y moverse dentro de diferentes grupos en su vida -
diaria. Esto es, desde el nacimiento hasta la muerte, inva-
riablemente realizamos nuestras actividades dentro de conglo-
merados, como la familia, la vecindad, el equipo deportivo, -
el trabajo, la escuela, la ciudad, etcétera, ya que todas --
ellas requieren del complemento de la conducta de otros indi-
viduos. Es por medio de esta interrelación que vamos obte-
niendo los satisfactorios que nos permiten cubrir las amplias
necesidades que todo ser humano tiene. De estos grupos resal-
ta por su importancia la familia, considerada como el grupo -
primario fundamental para proveer a la satisfacción de las ne

cesidades básicas del hombre y sobre todo de los hijos..."(100)

Por lo que siendo el concubinato una institución social tan importante y trascendental, algunas veces equiparada al matrimonio, debemos ocuparnos de las causas que originan esta figura.

Como ya hemos referido, la conducta del hombre es tan amplia y diversa que no es posible generalizar y crear fórmulas que nos permitan prever resultados, ya que el hombre actúa en determinada forma influenciado por el medio ambiente, la cultura, es decir, las circunstancias en las que se encuentra una persona lo harán decidir en una forma o en otra. Así vemos que el concubinato tiene como causas que lo originan, - las condiciones económicas, ideas religiosas, circunstancias familiares, por cuestiones prácticas y por indiferencia.

Por cuestiones económicas: En esta postura la pareja se une en concubinato por no poder hacer una erogación económica, que aunque en nuestra sociedad el matrimonio civil es accesible a todos, económicamente hablando, la pareja siempre trae la idea de que al contraer matrimonio deberá realizar -- una fiesta para hacerle saber al grupo social en el que se -

(100) Sánchez Ascona, Jorge. Familia y Sociedad, ob. cit., p. 15.

desenvuelve que han contraído nupcias, por lo que prefieren unirse en concubinato, y "en un futuro" poderse casar civilmente teniendo la esperanza de que van a mejorar económicamente y será hasta entonces que celebrarán la fiesta tan anhelada. Pero también otra circunstancia económica lo es que esta unión de la pareja se da en la clase social baja y la pareja se va a vivir por lo general a la casa de los padres de ella, esperanzados de igual manera en que en un futuro no muy lejano puedan mejorar económicamente y adquirir una casa para vivir en forma independiente de los padres, tanto de los de ella como los de él.

También se observa que por las ideas religiosas la pareja contrae matrimonio eclesiástico o religioso, pero siendo nuestra legislación laica, que no le reconoce ninguna validez al matrimonio religioso, para el derecho este matrimonio no existe y como consecuencia la pareja vive en concubinato. Algunas ocasiones, la mayoría de las veces, la pareja contrae matrimonio tanto por la vía jurídica como por la religiosa, es entonces cuando ya no estamos en presencia del concubinato.

Por circunstancias familiares; El concubinato por circunstancias familiares se da cuando algunas veces existe oposición de los padres para que los hijos contraigan matrimonio, y en contra de su voluntad los hijos se unen y originan el concubinato: En otras circunstancias alguno de los concu-

binde ya habia contraído nupcias anteriormente y aunque se encuentra capacitado para casarse nuevamente, no lo hace, tal vez por no lesionar los derechos de los hijos del primer matrimonio, o porque simplemente no le agrada la idea de estar casado anteriormente y por ende el divorcio al que llega, pero de una u otra forma esta unión se encuentra viviendo en concubinato.

Por cuestiones prácticas: Estas circunstancias son las que ocasionan que el concubinato sea repudiado; la pareja se une en concubinato con la única finalidad de no estar "atados" por el matrimonio, pero su actuar es el mismo que si estuvieran casados, ya que cumplen con los mismos fines del matrimonio, viven como si fueran cónyuges, nadie se opone a que se casen, sino que son únicamente ellos (la pareja) los que deciden no casarse por la simple razón de que cuando decidan separarse lo van a hacer sin realizar trámite alguno, simplemente diciéndose adios y algunas veces ni siquiera eso, lo cual es bueno para la pareja, ya que inclusive en el matrimonio se prevue el divorcio, y Jorge Sánchez Ancoña nos dice al respecto, "El divorcio, sobre todo para los hijos, puede llegar a ser un mal necesario, el mal menor; debe ser utilizado en cierto momento como la amputación de un miembro a un enfermo de gangrena, quien será siempre inválido, con limitaciones y desventajas en la vida, aunque haya sido el precio de su --

existencia..."(101) Lo que significa que será preferible la separación de la pareja y como consecuencia la disolución de la familia, a que exista día a día una violencia física y/o moral, ya que sería contraproducente tratar de mantener una relación de la pareja y de la familia en contra de su voluntad, en donde no existiese armonía entre sus miembros.

A la anterior causa va aparejada la indiferencia, ya que los concubinos viven esa situación porque así lo desean y porque muestran una cierta indiferencia con respecto a la institución del matrimonio o a cualquier otra, inclusive saben que viven en concubinato, pero no les interesa si es concubinato, si es matrimonio o alguna otra figura, ya que mientras cumplan con sus fines (que son los del concubinato) se encuentran a gusto y continúan en dicha situación.

Sin entrar al estudio de algunas otras posibles causas que originan el concubinato, podemos decir que las mencionadas son las más generales.

Lo que sí es importante subrayar es el hecho de que el matrimonio es más estable que el concubinato, ya que la ley obliga a los cónyuges a residir en el domicilio conyugal

(101) Ibidem., p. 51.

(artículo 128 del Código Civil para el Distrito Federal); con tribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio; el deber de fidelidad, es decir la obligación de abstenerse de cualquier relación sexual extramatrimonial, la contravención a esta disposición en el matrimonio trae como consecuencia la comisión del delito de adulterio, cuando se cumplen determinadas condiciones. (102) Pero no significa que el matrimonio sea indisoluble.

B) EFECTOS QUE DERIVAN DEL CONCUBINATO

En el inciso anterior nos hemos referido a algunas causas que originan el concubinato, si son buenas o malas, es to dependerá del resultado de dicha unión, es decir si se cumple con la finalidad del concubinato que son similares a las del matrimonio, no importa si se llama de una forma u otra, lo importante es que de dicha unión no se produzcan familias inestables que tengan como consecuencia los desajustes sociales y al respecto nos manifiesta el sociólogo Luis Ferrés Siches, "...En la configuración y regulación moral, religiosa, social y jurídica de la familia intervienen consideraciones sobre la moralidad de los individuos, sobre los intereses ma-

(102) Pacheco, Alberto. Matrimonio y Concubinato según el Código Civil, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, Revista de Derecho Notarial, Año XIX, Junio 1975, No. 59, México, p. 33.

teriales, espirituales de los niños, y sobre la buena constitución y el buen funcionamiento de la sociedad. En una u -- otra forma, en casi todas las culturas y civilizaciones, ha -- dominado la idea de que la sociedad será como sean las fami-- lias. Si las familias están bien establecidas, bien ordena-- das y funcionan bien, ellas serán la fuente de bienestar, - - grandeza y prosperidad sociales". (103).

De igual forma mencionábamos que el libre albedrío - por parte de la pareja (concubinos) para poder decidir, cuán-- do y en qué momento separarse es bueno, pero hasta cierto pun-- to, ya que si bien es cierto que la separación de dos perso-- nas que ya no se comprenden y que por el contrario traería fu-- nestas consecuencias el que se mantuvieran unidos cuando ya - no existiera armonía entre ellos, también lo es que esta sepa-- ración no deberá dejarse tan a la ligera ni al libre albedrío de estas personas (concubinos), porque los que van a sufrir - las consecuencias serán los hijos, y por ende la sociedad; - Se ha hablado de una paternidad responsable, y se han hecho - propuestas para poder llegar a ella, sin embargo los esfuer-- zos realizados han sido infructuosos, y seguimos viendo en la actualidad que el concubinato se sigue dando: En qué forma - se puede frenar el concubinato (y por qué no el matrimonio), - para que éste ya no se disuelva tan fácilmente, que traiga co

(103) Recaséns Siches, Luis. Ob. cit., p. 466 y ss.

mo consecuencia familias disueltas, hogares olvidados, proliferación de delincuentes juveniles (en la actualidad la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ha visto en la imperiosa necesidad de crear la Agencia del Ministerio Público especializada en asuntos de menores infractores, ya que el índice de la delincuencia juvenil ha aumentado considerablemente; es decir, el rompimiento del vínculo de la pareja, que es el eje sobre el que gira la familia, trae como consecuencia grave desajustes sociales por lo general. Al respecto nos comenta Azuara Pérez "...en las ciudades y particularmente en los barrios urbanos, el debilitamiento de los controles familiares y de vecindad pueden alcanzar grados extremos que pueden originar una falla total en estas formas de control de la conducta humana. En tal situación social los niños no están en aptitud de adquirir formas de conducta organizada basadas en hábitos de conducta convencionalmente moral, y por ello si bien es cierto que no han de ser inevitablemente delincuentes también lo es que están sometidos fácilmente a la influencia de las pandillas juveniles y a los estímulos que proporciona el mundo criminal..."(104) Por lo que efectivamente podemos afirmar que no todos los sujetos que delinquen provienen de familias disueltas porque así lo decidieron los padres (desorganización familiar, nos dice Leandro Azuara

(104) Azuara Pérez, Leandro. Sociología, Ed. Porrúa, S.A., - 5a ed. México, 1981, p. 205 y 206.

Férez), pero es un gran porcentaje surge de estos hogares.

Tampoco se puede afirmar que en todas las familias - donde los padres se han separado (ya en matrimonio o concubinato), se obtenga un resultado negativo, pero esto es en proporción menor, a los resultados positivos que se pudiesen haber obtenido. Anitaí y Eva Etsioni nos dan la estadística de que el número de divorcios en Estados Unidos de Norteamérica en 1946 aumentó tanto que llegó a una proporción de un divorcio por cada tres matrimonios. (105) Lo que implica que no es precisamente el matrimonio el que le va a dar la estabilidad necesaria a la familia.

Si se habla del concubinato en una forma paralela al matrimonio, entonces por qué el concubinato no se encuentra regulado de la misma forma que el matrimonio. Se debe a los resabios morales, éticos y religiosos el que no permitan que el concubinato se regule de igual forma que el matrimonio, pero esto será materia de estudio en el inciso siguiente.

Un concubinato puede aparecer igual o mejor como el mejor de los matrimonios, los concubinos se comportan como cónyuges, el núcleo social o grupo social al que pertenecen -

(105) Etsioni, Anitaí y Eva. Los Cambios Sociales Fuentes, Tipos y Consecuencias, Fondo de Cultura Económica, México, 1979, p. 182.

Los trata y los reconoce como si fueran esposos e inclusive para la sociedad se encuentran casados, es lo que podríamos llamar el lado bueno del concubinato, pero cuando un concubinato se disuelve (como pudiera suceder con el matrimonio), se hace en una forma rápida y sin ningún trámite, lo que como ya exponíamos esto es ideal para la pareja, y algunas veces no hay otra alternativa, pero ¿qué sucederá con los hijos? ¿se repartirán entre los concubinos como si fueran objetos? ¿Traerá como consecuencia un desajuste social?, también ya mencionábamos que no se puede generalizar respecto a las consecuencias que pudiera traer la disolución del concubinato, y que influye mucho en qué momento se separen los concubinos, si los hijos son mayores de edad, o menores y si es así, si se encuentran en una edad en que puedan asimilar fácilmente la separación de sus padres o en una edad en que sea de difícil comprensión, si esa separación es benéfica para los hijos, en fin existen muchas interrogantes que se tendrán que realizar y contestar en cada caso concreto. Lo que implica que el sólo hecho de que el concubinato se constituya y en un periodo más o menos largo se disuelva, no significa que por este sólo hecho se llegue a un desajuste social y teniendo como consecuencia el aumento de criminalidad y otras.

Por otro lado el que la pareja exteriorice su voluntad ante un oficial del Registro Civil, esto no implica que la estabilidad de dicha unión quede asegurada, sino que sim-

plemente establece el derecho obstáculos para que la separación no sea tan fácil y rápida, y la pareja (cónyuges) pueda reflexionar la decisión de separarse; esto, como ya se señaló anteriormente, con la finalidad de proteger la institución del matrimonio, que es el medio por excelencia de originar la familia, y lo cual deberá reflejarse en la sociedad esperando resultados positivos.

Pero una vez superados estos obstáculos los cónyuges podrán separarse, no sin antes haberse establecido derechos y obligaciones para ambos, y aquí cabrían las mismas interrogantes que nos planteamos al momento en que se disuelve el concubinato, y esos derechos y obligaciones podrán recaer a los integrantes de la familia para que no se dé el desajuste social que se comentaba? Por lo general sucede lo mismo que en el concubinato y deberá estarse al caso concreto, pero seguramente los resultados son los mismos ya que la unidad familiar donde convivían los integrantes de la misma, ha quedado disuelta y el cuidado afectivo ya no se da en la misma forma como se hubiera dado si esa unidad no se hubiera disuelto. En síntesis, ya sea matrimonio o concubinato, en ambos existe una familia, en donde se llevan a cabo las relaciones interhumanas primordiales y si éstas no se dan, sus integrantes quedarán sujetos a diversos ambientes que los rodean, los cuales pueden ser negativos o positivos. Al respecto cabe mencionar lo que Recasens Siches dice al respecto: "Expresada en una y

otras palabras, es unánime la afirmación de que la familia -- constituye la institución social fundamental. En efecto, la socialización del individuo comienza en la familia, y sigue desarrollándose bajo la influencia predominante de la familia durante los años infantiles y mozos de los que la impresionabilidad y receptividad son mayores... La familia tiene en todas, o por lo menos en la mayor parte de sus formas las siguientes características: 1) Una relación sexual continuada, 2) Una forma de matrimonio, o institución equivalente de acuerdo con la cual establece y se mantiene la relación sexual, 3) Deberes y derechos entre los esposos y entre los padres y los hijos, 4) Un sistema de nomenclatura que comprende el modo de identificar a la prole, 5) disposiciones económicas entre los esposos y con especial referencia a las necesidades relativas a la manutención y educación de los hijos, 6) Generalmente un hogar, aunque no es indispensablemente necesario que éste sea exclusivo".(106)

De donde se desprende del punto número dos a que se alude en el párrafo anterior, que una institución equivalente al matrimonio, lo es el concubinato, ya que reúne todas las demás características a que se refiere este autor que mencionamos.

(106) Recaséns Siches, Luis. ob., cit. p. 469 y 470.

En muchas ocasiones no se puede diferenciar a simple vista que pareja se encuentra unido por el concubinato y cuál por matrimonio, por lo que consideramos que en el concubinato se dan los efectos que se señalan en el Código Civil vigente para el Distrito Federal y que se comentaron en el capítulo respectivo, pero también podrían darse los mismos efectos que se le dan al matrimonio si hacemos a un lado los prejuicios religiosos, morales y éticos que en la actualidad son anticuados.

En cuanto al matrimonio, éste aparentemente se distingue del concubinato por la permanencia y su "indisolubilidad", sin embargo podemos observar en la práctica como algunos cónyuges llevan una vida de casados en una forma muy "liberal" o más bien diríamos irresponsable, ya que a menudo es el hombre el que en ocasiones muy frecuentes falta al domicilio conyugal por uno o varios días y el papel de la mujer es soportar dicha situación, algunas veces por conveniencia, otras -- por falta de preparación de ésta o por el temor de que sea -- abandonada con la prole y deje de percibir la manutención que le proporciona su cónyuge, aunque muchas veces sea mínima su aportación; o ya sea porque el solo hecho de que sepan que es casada la mujer obtenga cierto respeto ante la sociedad que le rodea. Sin embargo esta "estabilidad" a medias no es la que se busca al configurarse el matrimonio, pero se da y los tradicionalistas no quieren aceptar esta realidad ya que no -

hacen comentario alguno. Dentro de este núcleo familiar en el que la pareja es inestable en sus relaciones también podrá traer consecuencias negativas, es decir, el hecho de que se celebre el matrimonio no quiere decir con esto que se obtenga un beneficio en todos los aspectos dentro de la familia, ya que será labor de la pareja y posteriormente con la participación de los hijos, el que estos beneficios se lleguen a realizar. Es por esto que algunos autores hablan de paternidad -- responsable, pero ¿cómo llegar a ella? ¿cómo lograr que se -- lleven a cabo los fines de la familia para que se obtenga como resultado una sociedad saludable? Son interrogantes que algunos tratan de resolver con ideas muy amplias como el que las instituciones de asistencia social, los religiosos, los moralistas y los altrufetas apoyados por el gobierno aporten cada uno lo suyo para brindar la educación necesaria y así poder obtener que la pareja que se una en matrimonio tenga una mayor estabilidad, pero no se refieren al concubinato, ya que a éste se le repudia, como anteriormente se mencionó. Sin embargo, lo que si es cierto es que ya sea matrimonio o concubinato, deberá reforzarse con la única finalidad de lograr una verdadera estabilidad y con ello una armonía que haga de las relaciones interhumanas que se desarrollan en el núcleo familiar, el apoyo necesario para poder lograr los objetivos de cada uno de los individuos que la integran, pero la interrogante continúa, por lo que podemos decir en una forma muy personal, que para empezar, se deberá reconocer el concubinato -

en nuestra legislación, pero no únicamente cuando éste concluye, es decir, se habla en nuestra legislación de algunos efectos, que la concubina o concubino y los hijos habidos en éste podrán heredar siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones, pero si ya hemos hablado que el concubinato es un matrimonio de hecho, por qué no darle la misma aplicación en el Código Civil al concubinato que la que se le da al matrimonio. Esto, claro, en nada resuelve la interrogante planteada (cómo llegar a la paternidad responsable), y será materia de estudio de los sociólogos ya que es un problema muy difícil de resolver, sobre todo con una sociedad tan grande, compleja y cambiante como lo es nuestra sociedad mexicana.

El matrimonio al celebrarse, se hace con el consentimiento expreso de los contrayentes, y vivir en armonía no representa ningún problema, si se lleva una vida en común en forma permanente, estable y con la finalidad de perpetuar la especie, tal y como se establece en el Código Civil para el Distrito Federal (artículo 162 que se comentará en el inciso que sigue), pero cuando esa armonía se rompe empiezan los problemas y el Código Civil establece ciertos derechos y obligaciones para ambos, es decir para los cónyuges, lo que los detiene momentáneamente a disolver el vínculo matrimonial, pero sólo momentáneamente y aunque los cónyuges ya no se encuentran realizando vida en común, ya que cada uno de ellos vive en domicilios separados, lo que se asemeja al concubinato, en

Este en cualquier momento pueden darse por terminada dicha relación, y aunque no se señalan derechos y obligaciones para los concubinos, entre algunas veces se sienten obligados con sus hijos y de alguna forma les hacen llegar los medios necesarios para la manutención, lo que significa que cuando se está en conflicto ya sea en el matrimonio o en el concubinato, lo importante es que no se deje en el abandono a los hijos y al cónyuge o concubino, según sea el caso, en igual circunstancia que si la Ley los obligara. Una característica más para que el concubinato sea equiparado al matrimonio.

En la Revista "El Foro", el Licenciado Enrique Movshovich Rothfeld, al escribir sobre Antecedentes y Fundamento de la Reglamentación Jurídica del Concubinato en México, concluye entre otros puntos que "...7.- Es prudente la posición de nuestro actual Código Civil, al no legislar abiertamente sobre las consecuencias del concubinato... 9. No está en el establecimiento y reconocimiento de un matrimonio no solemne, - el remedio para acabar con el concubinato, sino en la elevación del nivel cultural, educacional y económico de la población". (107) Esto se oye muy bien, pero cómo se va a lograr y,

(107) Movshovich Rothfeld, Enrique. Antecedentes y Fundamento de la Reglamentación Jurídica del Concubinato en México, Revista "El Foro", Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Sexta Época, Núm. 17, Abril-Junio 1918, México, 1918, p. 92.

mientras se llega a ese estadio, (que la verdad no tenemos -- por qué cerrar los ojos a la realidad social, es una posición a la que es muy difícil de llegar a esa elevación del nivel cultural, educacional y económico), qué sucederá con las familias que se encuentran viviendo en concubinato y las cuales conforman un buen porcentaje de nuestra sociedad? Repito, para poder mantener una buena sociedad no es restringiendo a las parejas a que se unan en una o determinada forma, sino -- que el derecho deberá adaptarse a la realidad social y tratar de regular esa situación, esto no significa que se fomente el concubinato, sino simplemente que se le reconozca que existe, y no por no quererlo aceptar se le den solamente unos efectos que son casi nulos. Otra solución que proponemos y que es complementaria de la anterior, es que se crea una legislación familiar, en forma independiente al Código Civil, tal y como se hizo en el Estado de Hidalgo, ya se tiene la estructura, -- son los juzgados familiares, entonces que se separe también -- la materia, este puede ser un buen principio para que instituciones familiares como el concubinato sean reguladas en una forma más amplia y precisa, con el consiguiente beneficio para la sociedad.

C) CRITICA A NUESTRA LEGISLACION

En el capítulo tercero, hemos hecho algunas referencias y citado algunos artículos que establecen efectos al con

cubinato, sin embargo, es importante reiterar que nuestra legislación regula en forma muy precaria la institución del concubinato, a pesar de que se encuentra establecido en una gran parte de nuestra población. Como ya hemos referido, es necesario regular en forma independiente del Código Civil, las -- instituciones del orden familiar, entre las que destaca el matrimonio y el concubinato, para establecer en forma amplia y precisa una regulación adecuada con la realidad social, de lo que es la institución del concubinato.

Si esto sucediera, la regulación de la materia familiar y la civil en forma independiente, tal vez no sucedería lo que ocurre por ejemplo con el Doctor Alberto Facheo, al -- asentar en la Revista del Derecho Notarial "... queda solamente la duda de si el legislador mexicano, al terminar con el -- derecho recíproco en el matrimonio ha contrariado o no la naturaleza misma de la institución, pues ésta no queda al arbitrio del legislador, como tampoco está a su arbitrio modificar la naturaleza de cualquier institución jurídica. El legislador, puede por ejemplo, en un momento dado, prohibir que en un país y en una época determinados se celebren compraventas, si juzgara que pueden resultar daños para la comunidad, -- pero lo que no se puede establecer es que en las compraventas no haya precio, o éste no se pague en dinero, porque en estos casos, aunque la ley siguiera llamando compraventas, serían -- donaciones o permutas las que estaría organizando el legisla-

der: la naturaleza de la compraventa no puede ser modificada por la ley positiva.

Lo mismo sucede con el matrimonio; es éste una institución social que no puede ser modificada en su naturaleza intrínseca por la ley positiva..."(108) Esto nos da un panorama de lo que sucede con los civilistas que se olvidan que "no es el derecho el que marca rumbos a la vida, sino ésta la que crea el derecho y lo modifica conforme a las necesidades sociales"(109), reconocer esta realidad y al legislador regular la, constituye una obligación para éste y una necesidad social que tiene que atenderse, pero repetimos con esto no tratamos de fomentar el concubinato, sino simplemente otorgarle derechos y obligaciones, como los que se otorgan al matrimonio.

Hemos visto a lo largo del presente estudio, que el concubinato se asemeja en mucho al matrimonio, entonces luego, se les puede regular jurídicamente de igual manera, o con efectos similares.

También es importante subrayar que nuestro Código Civil únicamente le reconoce efectos al concubinato cuando éste

(108) Pacheco, Alberto. ob. cit. p. 38.

(109) Pensamiento anónimo. Informaciones Sociales, ob. cit. p. 41.

desaparece, así vemos que se establecen efectos en cuanto al derecho a heredar, y esto ocurre hasta que el concubinato -- desaparece, es decir, cuando uno de los concubinos fallece, o sea que se le reconoce únicamente cuando deja de existir, situación por demás mostrada por cierta ironía, ya que si un -- concubinato pudo haber subsistido durante largos años no se -- constituyó ningún derecho para los concubinos, sino hasta que uno de los dos muere.

Tal vez al otorgarle al concubinato los mismos derechos y obligaciones que se le otorgan al matrimonio, se fortalecería dicho concubinato y si no, la persona que se una en esta institución quedaría protegida y obligada en la misma forma -- en que lo hacen los cónyuges.

Pero para evitar confusiones al proponer que el concubinato se regule en igual forma que el matrimonio, estamos hablando de un verdadero concubinato y no de relaciones pasajeras como sería el amasiato o el amancebamiento, que únicamente tiene como finalidad la satisfacción sexual de quienes lo realizan, pero si de ello surgieren hijos, entonces estaríamos -- en presencia de otra figura. Por lo que deberá distinguirse entre concubinato, amasiato, y amancebamiento y/o relaciones pasajeras o esporádicas.

Por consiguiente, la determinación de que una pareja

se encuentra viviendo en concubinato podrá realizarse como -
lo señala el Código Familiar del Estado de Hidalgo (artículo
116), es decir, si concubinato es la unión de un hombre y una
mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de
manera pacífica, pública, continua y permanente y sin tener -
impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común co-
mo si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimen-
tos; luego entonces, para que surta los efectos el concubina-
to, los mismos que los del matrimonio, deberá cumplirse con -
los anteriormente señalados y que los concubinos conjunta y -
separadamente soliciten la inscripción del concubinato en el
libro de matrimonios del registro del estado familiar y seña-
lar bajo qué régimen se inscribirá dicha unión, pero algo muy
importante es que si los concubinos no solicitan dicha ins-
cripción, podrán solicitarlo los hijos por sí mismos o a tra-
vés de su representante legal o por el Ministerio Público (ar-
tículo 150 del Código Familiar del Estado de Hidalgo). Esta
disposición es muy importante y trascendental, ya que si bien
los concubinos son lo suficientemente capaces para consti-
tuir una familia, pues que se hagan responsables de ella, aún
en contra de su voluntad, ya que los únicos que se benefician
con dicha disposición son los integrantes de dicha familia y
como consecuencia, la sociedad. Sin embargo, esta disposi-
ción no es fácil de asimilar, porque al aplicarse únicamente
en el Estado de Hidalgo, entra en contraposición con otras la-
gislaciones de los demás Estados de la República Mexicana y -

est veces que si en algunos Estados no se regula en ninguna forma el concubinato y el Código que se señala debidamente tiene aplicación en el Estado de Hidalgo, entonces existirá conflicto de leyes. Pero este es un problema fácil de resolver, aplicando a nivel federal dicho Código Familiar.

Es fácil hacer una crítica destructiva, ya que no es lo mismo crear que destruir, pero si el concubinato es un problema que nos afecta a todos, entonces proponer ideas o reformas para solucionar el problema es lo que deberíamos hacer y no sólo criticar en forma negativa al Código Familiar del Estado de Hidalgo, que si del todo no es muy real con nuestra sociedad, al menos es un principio del cual podemos partir para pulirlo y que se aplique a nivel nacional.

Debemos recordar que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, fue expedido en el año de 1918, claro se ha ido reformando, pero no ha sido suficiente para adecuarlo a nuestra realidad social, como por ejemplo, la figura del concubinato, que no se encuentra regulada en la forma en que debería de estar, lo cual se debe a muchas causas que ya se han venido señalando a lo largo del presente trabajo.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesta que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada so-

bre el número y espaciamiento de sus hijos; sin embargo, no nos dice que la única forma para realizar esto sea el matrimonio, por lo que deberá entenderse, que al referirse que será en forma libre, no significa libertinaje, cuando nos menciona que será responsable puede ser por matrimonio, con la finalidad de educar conscientemente a los hijos y darles una manutención adecuada; pero esto, como ya lo hemos visto, no se logra únicamente con el matrimonio sino también se puede lograr con el concubinato (en el sentido estricto de la palabra).

Esta transcripción del artículo 4º constitucional comentado, se plasmó en el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal, añadiéndole, "Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercitado de común acuerdo por los cónyuges", lo que significa que el mismo Código Civil acepta tácitamente la existencia de otras figuras, aparte de la del matrimonio, para que se pueda procrear la especie: Esto es un indicio más de que el concubinato deberá ser atendido a la brevedad posible, ya que es un fenómeno social que tiene tanta antigüedad o más que el matrimonio mismo.

C O N C L U S I O N E S

1.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.

2.- Históricamente el concubinato sirvió de antecedente al matrimonio, por lo que al concubinato es una institución más antigua que el matrimonio.

3.- El concubinato ha sido aceptado en algunas ocasiones y en determinadas circunstancias, pero la mayoría de las veces ha sido rechazado debido a prejuicios del orden religioso, moral y ético.

4.- El concubinato es un fenómeno social que se da en nuestra sociedad y es tan real que crea determinados derechos y obligaciones para los concubinos y sus hijos.

5.- El concubinato es indudablemente una forma que da origen a la familia, como el matrimonio, pero que no puede coexistir con éste, es decir son incompatibles, ya que es pre-

cisamente el concubinato un matrimonio de hecho y la unión en que se encuentra la pareja, o es concubinato o es matrimonio, pero la existencia de uno elimina al otro.

6.- Siendo el concubinato una institución social tan conocida y real, deberá el legislador brindarle la atención necesaria y así darle un reconocimiento y regulación jurídica similar o igual a la que se le da al matrimonio.

7.- Es necesario que la materia familiar se regule en forma independiente de la materia civil, con la finalidad de darle el tratamiento idóneo.

8.- Podría aplicarse el Código Familiar del Estado de Hidalgo a nivel federal, por su claridad y por tratar al concubinato como el problema real que representa a la sociedad con la única finalidad de reglamentarlo y no dejar desprotegidos a los que se encuentren bajo una relación de concubinato o a los hijos habidos en éste, y no para fomentarlo.

9.- La regulación jurídica que pudiera darse del concubinato no implica que se promueva éste, sino que se atienda como realidad que es, lo que tampoco implica que porque se establezca su regulación jurídica, ese simple hecho haga indistinto el concubinato.

10.- Las causas que originan el concubinato son diversas pero lo cierto es que existe y jurídicamente la negación del concubinato en nada beneficia a la sociedad y se deja desprotegidos a los mismos concubinos y sobre todo a los hijos, trayendo como consecuencia los problemas inherentes a ello, - entre los que se pueda dar un desajuste social.

11.- La disolución del concubinato puede traer como consecuencias desajustes sociales, al igual que los que puede traer la disolución del matrimonio, ya que en ambos lo que se rompe es la unidad familiar, y con ello se acarrea los problemas inherentes.

12.- El concubinato debiera equipararse al matrimonio, con el único fin de que surta los mismos efectos y proteja en un momento dado a los menores, dándose cumplimiento al artículo 40. Constitucional.

B I B L I O G R A F I A

Aguilar Gutiérrez, Antonio y Darbez Muro, Julio. Panorama de la Legislación Civil de México, Imprenta Universitaria. México, 1960.

Azuara Pérez, Leandro. Sociología. Editorial Porrúa, S.A., México, 5a. edición, 1981.

Bonnacase, Julien. Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Nociones Preliminares, Personas, Familia y Bienes, Traducido por el Licenciado José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, 1945.

Bottomore, T.B. Introducción a la Sociología. Traducido por Jordi Solé-Tura, Editorial Península, 6a. edición, -- Barcelona, 1973.

Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México, 5a. edición, México, 1981.

Busso, B. Eduardo. Código Civil Anotado, Ediar-Soc. Anon. -- Editores, Tomo II-A, Ley Matr. Civil y arts. 240 a -- 363, Familia, Buenos Aires, Argentina, 1958.

Capitant, Henri. *Vocabulario Jurídico, Traducido por Aquiles Horacio Guaglianone, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1956.*

Carbonnier, Jean. *Derecho Civil, Tomo I, Volumen II, Situaciones Familiares y Cuasi-Familiares, Tercera Parte, La Familia, Traducción de la primera edición francesa con adiciones en conversión al derecho español - por Manuel María Zorrilla, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1960.*

Chinoy, Ely. *La Sociedad, Una Introducción a la Sociología, Traducido por Francisco López Camara, Editorial Fondo de Cultura Económica, Décima Reimpresión en 1981, a la primera edición en español de 1966, México, -- 1981.*

Engels, Federico. *Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Obras Escogidas en dos tomos, CARLOS MARX y FEDERICO ENGELS, Tomo II, Editorial Progreso, Moscú, Traducción del alemán, 1966.*

Etzioni, Amitai y Eva. *Los Cambios Sociales, Fuentes, Tipos y Consecuencias. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1979.*

- Fusyo Laneri, Fernando. *Repertorio de Voces y Giros del Código Civil Chileno, Tomo I*, Editorial Revista de Derecho Privado, Santiago de Chile, 1952.
- Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia*, Editorial Porrúa, S.A. -- 2a. edición, México, 1976.
- Güitrón Fuentevilla, Julian. *Derecho Familiar*, Editorial Publicidad y Producciones Gama, S.A., México, 1972.
- Ibarrola, Antonio De. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición, México, 1981.
- Le Riverend Brusone, Eduardo. *El Matrimonio Anómalo (por equiparación) treinta años después*. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo XXI, Números 81-82, Enero-Junio, 1971.
- Lemus Garofa, Raúl. *Derecho Romano, Compendio*, Editorial LIM SA, 4a. edición, México, 1979.
- López Rosado, Felipe. *Introducción a la Sociología*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- Margadant, Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*, Editorial Esfinge, 8a. edición, México, 1978.

Mazeaud, Henri, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil, Primera Parte, Volumen III, La Familia, Traducido por Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1959.*

Morales Mendoza, Héctor Benito. *El Concubinato, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXI, Enero -- Abril 1981, número 116, UNAM, México.*

Pacheco, Alberto. *Matrimonio y Concubinato según el Código Civil, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, Revista de Derecho Notarial. Año XIX, Junio 1976, número 59, México.*

Petit, Eugens. *Tratado Elemental de Derecho Romano, traducido de la 9a. edición francesa y aumentado con notas originales por D. José Fernández González, Editora Nacional, 1968.*

Pina, Rafael De. *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas y Familia, Volumen I, Editorial Porrúa, S.A., 13a. edición, México, 1983.*

Planiol, Marcel y Ripert, Georges. *Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción, Familia, Matrimonio, Traducción de la 12a. edición francesa por el Lic. José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Puebla, sin año.*

Recasens Siches, Luis. Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa, S.A., 19a. edición, México, 1982.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa, S.A., 17a. edición, México, 1980.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición, México, 1980.

Sánchez Azcona, Jorge. Familia y Sociedad, Editorial Cuadernos de Joaquín Mortis, México, 1974.

Sánchez Azcona, Jorge. Introducción a la Sociología según Max Weber. Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A. Introducción al Estudio del Derecho, Tomo I, Derecho Civil, Derecho de Familia, - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.

Sánchez Meda, Ramón. Los Grandes Cambios de Derecho de Familia en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

Sánchez Román, Felipe. Estudios de Derecho Civil, Código Civil e Historia de la Legislación Española, Tomo V, Volumen I, Derecho de Familia, Editorial Est. Tipográficos "Sucesores de Rivadensyra, 1898".

Senior, Alberto F. Sociología, Ediciones Francisco Méndez -
Otec. México, 1964.

Sverdlov, G. Fundamentos del Derecho Soviético, Bajo la redac-
ción de P. Romashkin, miembro correspondiente a la --
Academia de Ciencias de la URSS, Ediciones de Lenguas
Extranjeras, Moscú, Traducido por José Echenique, --
1962.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promul-
gada el 5 de febrero de 1917.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil de Guatemala. Decreto No. 106, Publicado en el
Guatemalteco, Números 84 a 100, Tomo CLXVIII y 1 a 12
tomo CLXIX de 7 de octubre de 11 de noviembre de 1963.

Código Civil de Venezuela. Colección Arandina, Dr. Hernández
Breton, 2a. edición. Editorial "La Torre", Caracas, -
Venezuela, 1961.

Código de Familia. Ley No. 1289 de febrero de 1975, Gaceta -
Oficial de 15 de febrero de 1975, Publicación Oficial
del Ministerio de Justicia 1975, La Habana, Cuba.

Código de Familia. Gaceta Oficial de Bolivia. Modificado - por D.L.N. Número 148942, Codificación Bansaer, Edición Oficial 1980.

Diario Oficial de la Federación del 27 de Diciembre de 1983. Que contiene las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, México.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo. Tomo -- CXVI, Pachuca de Soto, Hidalgo, Noviembre 8 de 1983, número 45, Decreto número 129 que contiene el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, México.

Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1985 Novena Parte. Tercera Sala.

ENCICLOPEDIAS Y REVISTAS JURIDICAS

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III, CLAU-CONS, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955.

Estudios de Derecho. El Matrimonio Consensual en los Estados Unidos de América, Dr. José E. Arrarás Mir. Año XXIV, Segunda Epoca, Marzo 1963, Volumen XXII, Número 63, - Editorial Universidad de Antioquia, Puerto Rico.

El Foro. Organó de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, - Antecedentes y Fundamento de la Reglamentación Jurídica del Concubinato, Licenciado Rothfeld, Sexta Época, Número 17, Abril-Junio 1979, México.

Informaciones Sociales. El Status del Concubinato en algunos regímenes de Seguridad Social Americanos, Eduardo Fossales Puentes, Año XIV, Abril-Mayo-Junio 1959, Número 2, Publicación Trimestral de la Caja del Seguro Social del Perú.

Jurisprudencia Argentina. Año XX, Lunes 5 de septiembre de 1958, número 7231, Buenos Aires.

DICCIONARIOS JURIDICOS

Pina, Rafael De, y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, S.A. 10a. edición, México.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I, A-B, UNAM, México, 1982.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo P-2, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Diccionario Durvan de la Lengua Española, De Ediciones Durvan, S.A., Bilbao, España, sin año.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Contiene las palabras básicas del idioma con abundantes mexicanismos y americanismos, verbos y notas ortográficas. Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición, México, 1972.